

LOS DERECHOS DEL PUEBLO RAPA NUI EN ISLA DE PASCUA

Rapa Nui



informe IWGIA 15

LOS DERECHOS DEL PUEBLO RAPA NUI EN ISLA DE PASCUA

Informe de Misión Internacional de Observadores a Rapa Nui 2011

OBSERVADORES:

Clem Chartier, Presidente del Consejo Nacional de Métis, Canadá.

Alberto Chirif, Antropólogo e Investigador, IWGIA, Perú.

Nin Tomas, Profesora Adjunta de Derecho en la Universidad de Auckland en Aotearoa-
Nueva Zelandia, e Investigadora en el área de Derechos de los Pueblos Indígenas.

Rapa Nui: 1 a 3 de agosto de 2011

Santiago: 4 a 8 de agosto de 2011

Informe 15
IWGIA - 2012

LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO RAPA NUI EN ISLA DE PASCUA
Informe de Misión de Observadores a Rapa Nui 2011

ISBN: 978-87-92786-26-5

Producción Editorial

Observatorio Ciudadano

Diseño y diagramación

Lola de la Maza

Foto Portada

Isabel Burr, archivo sacrofilms

Impresión

Artes Gráficas AlfaBeta
Santiago, Chile



OBSERVATORIO CIUDADANO

Antonio Varas 428 - Temuco, Chile
Tel: 56 (45) 213963 - Fax 56 (45) 218353
E-mail: contacto@observatorio.cl - Web: www.observatorio.cl



GRUPO INTERNACIONAL DE TRABAJO SOBRE ASUNTOS INDÍGENAS

Classensgade 11 E, DK 2100 - Copenhagen, Dinamarca
Tel: (45) 35 27 05 00 - Fax (45) 35 27 05 07
E-mail: iwgia@iwgia.org - Web: www.iwgia.org

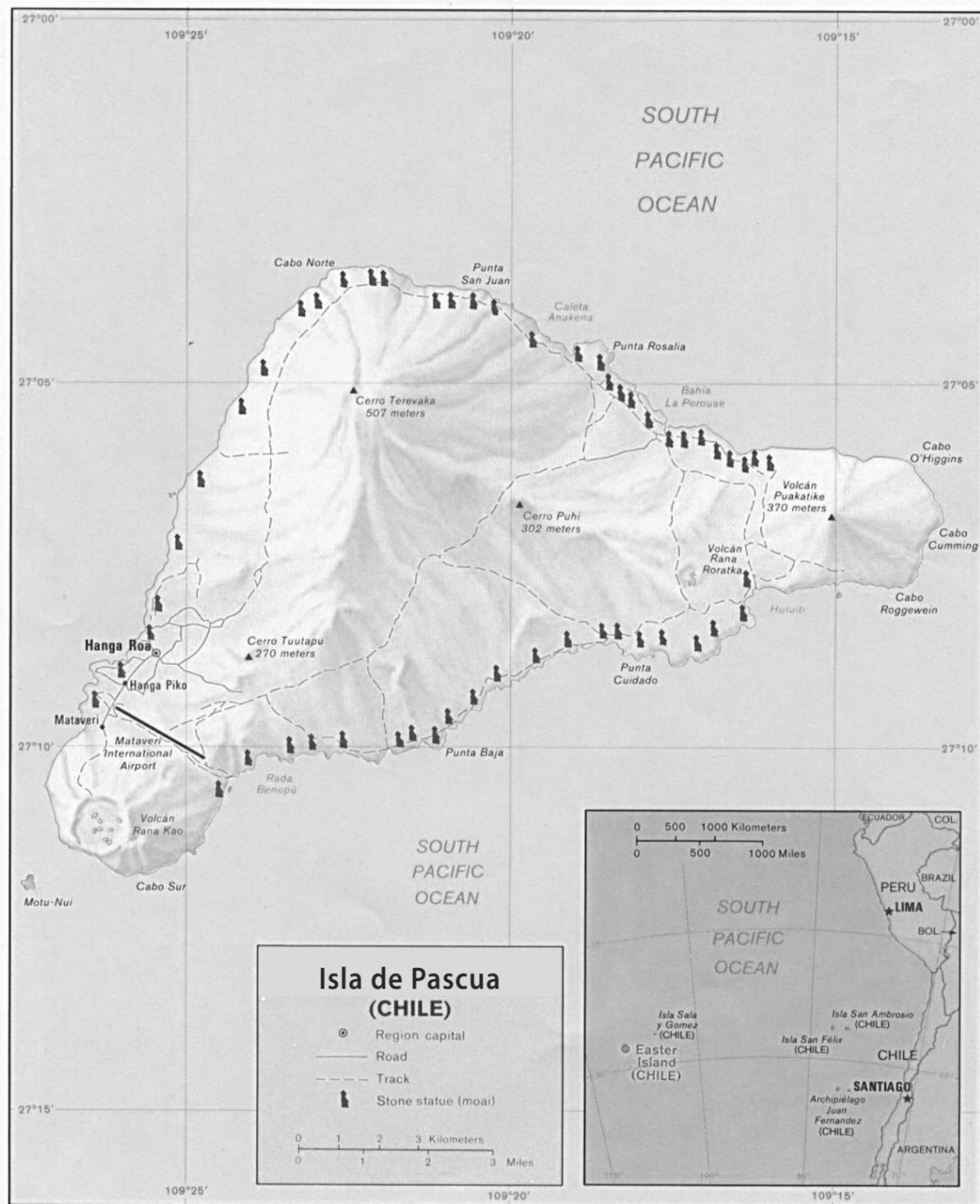
AGRADECIMIENTOS

Agradecemos el apoyo a la realización de esta misión internacional y en la elaboración de este informe al Observatorio Ciudadano, especialmente a la abogada Consuelo Labra, al Indian Law Resource Center, al Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA) y a la Fundación Ford. También queremos expresar nuestro agradecimiento a todas las personas e instituciones, en particular del pueblo Rapa Nui, que contribuyeron con su información y apoyo a la elaboración de este informe.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	5
1. Antecedentes históricos de la relación entre el pueblo rapa nui y Estado chileno	7
2. Diagnóstico de la situación de los derechos humanos del pueblo rapa nui y sus demandas, con especial mención a los derechos de libre determinación y a los derechos territoriales	11
2.1. Libre Determinación	12
2.1.1. Derecho a la Consulta relativa al Control Migratorio	19
2.1.2. Conclusión	21
2.2. Derechos territoriales	22
2.2.1. Ocupaciones de Tierras	22
2.2.2. Devoluciones Territoriales	28
3. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN CHILE	33
4. CONCLUSIONES	35
5. RECOMENDACIONES	37
ANEXO	
Vulneración de los derechos del pueblos rapa nui y sus miembros de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos	40
ENTREVISTAS	43
OTRAS ACTIVIDADES	43

PRESENTACIÓN



800488 (A05824) 7-86

Mapa de Isla de Pascua. http://www.lib.utexas.edu/maps/islands_oceans_poles/easterisland.jpg

El presente documento corresponde al Informe efectuado por un grupo de observadores provenientes de diferentes latitudes y disciplinas, compuesto por Clem Chartier, Presidente del Consejo Nacional de Métis, Canadá; Alberto Chirif, Antropólogo e Investigador, IWGIA, Perú; y Nin Tomas, Profesora Adjunta de Derecho e investigadora en el área de Derechos de los Pueblos Indígenas en la Universidad de Auckland en Aotearoa-Nueva Zelanda. Para su elaboración, los observadores efectuaron una visita a la Isla de Pascua y la capital de Chile, Santiago, en el mes de agosto de 2011 en la que sostuvieron reuniones con autoridades tradicionales y organizaciones rapa nui, autoridades chilenas, organizaciones indígenas mapuche y entidades de derechos humanos.

El objeto del presente Informe, que tiene como antecedente inmediato la preocupación originada por los hechos de violencia policial y criminalización de las reivindicaciones territoriales del pueblo rapa nui ocurridas los años 2010 y 2011, es evaluar la situación de los derechos del pueblo rapa nui.

En la primera parte del Informe se entregan antecedentes históricos de la relación entre el pueblo rapa nui y Estado chileno, comenzando por la anexión del territorio de la Isla de Pascua a Chile a fines del siglo XIX a través de un Acuerdo de Voluntades celebrado el año 1888 con las autoridades rapa nui de la época. En dicho acuerdo se establecieron las bases de esta relación, constituyéndose en un instrumento fundamental para determinar los derechos territoriales y de libre determinación del pueblo rapa nui.

La tesis de los autores es que este acuerdo se enmarca en una tradición polinesia de celebrar "tratados internacionales" entre pueblos en sus viajes por el pacífico y que

por medio de él se acepta al Estado chileno, pero no se entrega el territorio y se mantiene la investidura de las autoridades tradicionales rapa nui. Ello fue vulnerado por el Estado chileno, que somete a los rapa nui a una serie de aflicciones, manteniéndoles en condiciones de semiesclavitud, en calidad apátridas y negándoles todos los derechos civiles y políticos hasta el año 1967 en que se dicta la denominada "Ley Pascua", además de la vulneración de los derechos territoriales y de libre determinación que se mantienen hasta la fecha.

Una de las más graves vulneraciones a los derechos de los rapa nui, que se mantiene hasta la fecha, es la usurpación de su territorio. Ello mediante la inscripción de la totalidad de la Isla de Pascua a nombre del Estado de Chile, efectuada en el año 1933, época en que los rapa nui eran considerados apátridas y carecían de todo derecho civil y político. Dicha inscripción se realizó en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, ciudad continental ubicada a más de 4.000 kilómetros de la isla, excluyendo cualquier posibilidad de oposición, utilizándose como argumento que la tierra carecería de dueño.

A partir de la dictación de la "Ley Pascua", cambia esta relación, reconociéndose derechos de ciudadanía y otros beneficios a los rapa nui, lo que se refuerza con legislaciones posteriores como la "Ley Indígena" a principios de la década del 90 que otorga especiales derechos a los rapa nui y la ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En la práctica, sin embargo, como se explica en el presente Informe, dicha legislación no se ha traducido en la devolución de la tierra y respeto a derechos territoriales y de libre determinación de los rapa nui.

En la segunda parte del Informe se hace un diagnóstico actualizado de la situación de los

derechos humanos del Pueblo rapa nui y de sus demandas, con especial mención a los derechos territoriales y de libre determinación. Se profundizan los antecedentes con respecto a su demanda colectiva por recuperar su territorio ancestral, por el respeto a su derecho a la autodeterminación de acuerdo al Derecho Internacional y por el pleno reconocimiento del Acuerdo de Voluntades de 1888. Se examinan, además, los compromisos asumidos y no cumplidos por el Estado chileno para dar respuesta a las referidas demandas del pueblo rapa nui. Se examina en particular la demanda de participación política efectiva y control sobre sus instituciones políticas por la vía del establecimiento de un "Estatuto Especial", de una modalidad de Control Migratorio y una especial referencia a los esfuerzos por lograr el cumplimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas.

Se analizan también los antecedentes de la demanda colectiva del pueblo rapa nui por recuperar el territorio del que han sido privados, lo que provocó entre agosto de 2010 y febrero 2011 la ocupación pacífica de edificios públicos y privados de la isla por miembros del pueblo rapa nui. Ello como medida de presión para exigir el reconocimiento de sus derechos de propiedad ancestral, ocupación que fue duramente reprimida por el Estado chileno, criminalizando con ello esta protesta social en reivindicación de legítimos derechos.

En la tercera sección del Informe se hace referencia a la situación de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile en general. Contexto en el que destaca la falta de reconocimiento constitucional, la inexistencia de un mecanismo oficial para la consulta previa en caso de medidas susceptibles de afectarles directamente o asegurar su participación política y la carencia de medidas claras para la implementación del Convenio 169 de la OIT vigente en Chile desde septiembre de 2009. En esta sección se incluyen además antecedentes sobre la falta de legitimidad, representación indígena e ineficacia de las agencias públicas indígenas estatales para

reflejar las necesidades sociales y culturales de los pueblos.

En la cuarta parte del Informe se concluye que el Estado chileno mantiene el trato inequitativo del pueblo rapa nui, no reconoce y ni respeta el Acuerdo de Voluntades de 1888, vulnerando con ello derechos humanos reconocidos internacionalmente a los pueblos indígenas, en particular los territoriales y la libre determinación, además del derecho de participación política. Finalmente, en la quinta parte se establecen un conjunto de recomendaciones orientadas al pleno respeto por el Estado chileno de los derechos humanos internacionalmente reconocidos del pueblo rapa nui.

El Informe incluye, por último, un anexo con un análisis de los principales derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que han sido vulnerados por el Estado de Chile en el caso del pueblo rapa nui y de sus miembros.

El Informe que aquí se introduce constituye un documento fundamental para el conocimiento y difusión de la crítica realidad de derechos humanos del pueblo rapa nui, la que debe ser abordada con urgencia por el Estado chileno en base a los compromisos internacionales que este ha asumido en esta materia.

IWGIA

OBSERVATORIO CIUDADANO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA RELACIÓN ENTRE EL PUEBLO RAPA NUI Y ESTADO CHILENO

La anexión de la Isla de Pascua al Estado chileno se efectuó mediante un Acuerdo de Voluntades, celebrado entre el Estado chileno representado por el marino Policarpo Toro y el rey rapa nui Atamu Tekena, el 9 de septiembre de 1888, este documento fue firmado en castellano y rapa nui/ tahitiano antiguo, en él se establecen las bases de la relación entre el Estado chileno y el pueblo rapa nui, y se reconoce el derecho de propiedad de los rapa nui sobre todo el territorio de la Isla de Pascua, así como también la investidura de sus jefes, ofreciendo el Estado de Chile ser "un amigo de la isla". Existen diferencias entre ambos textos, en cuanto el texto en castellano se refiere a una cesión absoluta de soberanía por los rapa nui a Chile y el texto en rapa nui/ tahitiano antiguo, habla de que "se escribe lo de arriba", refiriéndose a que el acuerdo versa solo sobre lo superficial y que por lo tanto no implica la cesión de la tierra a Chile.¹

Las tradiciones orales transmitidas de generación en generación en la Isla registran que "Atamu Tekena, el ariki (rey), tomó en su mano una porción de tierra con hierba, le paso la hierba a Policarpo y se quedó con la tierra".² Este gesto indica que el pueblo rapa nui retuvo "sus derechos de propiedad sobre la tierra en forma inalienable",³ de manera muy similar a lo efectuado por el jefe maorí, Panakareao en Aotearoa en 1840, luego de la firma del Tratado de Waitangi, para indicar que "tino rangatiratanga" o la jefatura absoluta quedaba retenida por los jefes maorí bajo el Tratado.

A pesar de estar separados por un océano, la similitud de estos relatos, sugiere una amplia práctica entre los pueblos del Pacífico y puede haber sido la forma común de señalar la retención de la tierra y autoridad en manos de la "tangata henua" (gente de la tierra) a título colectivo, asignándosele de esta manera una autoridad inferior a los extraños. Al respecto, la profesora Nin Tomas hace referencia a haber asistido a una reunión con miembros de Te Moana Nui a Kiva, una agrupación pan-Pacífico de grupos indígenas que habitan el triángulo polinésico creado por Hawaii, Rapa Nui y Aotearoa, en que se manifestó que los procesos de creación de Tratados no son monopolio de las naciones occidentales, miembros de este grupo dijeron que sus ancestros efectuaban frecuentemente Tratados entre ellos cuando viajaban constantemente entre las islas del Pacífico.

Desde la anexión de la Isla al territorio chileno, el Estado de Chile no reconoce a las autoridades rapa nui, entregando la administración de la Isla a privados y luego a estos en conjunto con la Armada de Chile. "[E]ste acuerdo establecía la sesión de soberanía de la Isla a favor del Estado chileno, comprometiéndose éste a entregar educación y desarrollo a los isleños, quienes mantenían sus derechos de propiedad sobre la tierra, y los jefes rapa nui sus investiduras. Sin embargo, los sucesivos gobiernos no cumplieron con su parte en este acuerdo, entregando la totalidad de la isla en arriendo a terceras personas como hacienda ovejera e inscribiendo todas las tierras en propiedad a nombre del fisco de Chile".⁴

Hacia 1895, la totalidad de la isla es arrendada, al francés Enrique Merlet y, posteriormente

1 Informe Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, capítulo pueblo Rapa Nui, p. 277. Disponible en: [http://www.memoriachilena.cl/upload/mi973056855-2.pdf]

2 PEREYRA-UHRLE, María, "Easter Island Land Law", en 12 RJP/NZACL YEARBOOK 11, p. 135.

3 PEREYRA-UHRLE, op. cit.

4 Informe Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit., p. 276.



Moais en Parque Nacional Rapa Nui, patrimonio material y cultural del pueblo rapa nui, administrado por la Corporación Nacional Forestal (CONAF). Foto de Gonzalo Gabarró.

desde 1902 a la compañía británica Williamson Balfour, cuya filial pertinente era la "Compañía Explotadora de Isla de Pascua". A partir de 1917, la Isla queda sujeta a las autoridades, leyes y reglamentos de la Armada de Chile, única institución del Estado en contacto con ella y sus habitantes por muchos años. *"[D]urante estos años, Rapa Nui es gobernada por los agentes colonizadores vinculados a la compañía ovejera que explotaba económicamente la isla y por la Armada de Chile, que representó por largo tiempo los intereses del Estado chileno. El control político lo ejercía el administrador de turno de la estancia ovejera, que a su vez, era el Subdelegado Marítimo, destacándose por los abusos y atropellos que cometieron en contra de los isleños. Esto se traduce en la reclusión forzosa de la población rapa nui al sector de Hanga Roa, de no más de 1000 hectáreas, zona que es cercada con pircas y alambradas para impedir que los isleños pudieran desplazarse libremente por los campos. Esta práctica se mantuvo hasta los años sesenta, e incluso no fue modificada por las autoridades navales".*⁵

⁵ Informe Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit., p. 277.

En directa contravención del Acuerdo de Voluntades de 1888, el Estado de Chile con fecha 11 de noviembre de 1933 inscribe la propiedad de las tierras rapa nui a nombre del fisco de Chile, utilizándose como fundamento para dicha inscripción lo dispuesto en el artículo 590° del Código Civil, en el que se señala que *"Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño"*. La referida inscripción de toda la tierra de la Isla de Pascua a nombre del fisco chileno fue publicitada en un diario de la ciudad de Valparaíso, por lo que los rapa nui no la conocieron sino luego del paso del tiempo y no pudieron ejercer su derecho a oposición, además como se señaló en aquella época los rapa nui no tenían la calidad de ciudadanos, ni de nacionales, por lo que es imposible que hubieran ejercido tal derecho de oposición. Dicha inscripción luego fue replicada, 44 años más tarde, en el Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua en 1967.

Sin perjuicio de dicha inscripción, los libros de la Marina de Chile –sobre quien recayó la

administración de la Isla de Pascua a partir de 1917–, así como los registros de Bienes Nacionales, dan cuenta de "cesiones de derechos" sobre bienes inmuebles por parte del fisco a miembros del pueblo rapa nui y entre ellos (práctica de la que hay registro a partir de 1918 y continúa en forma posterior a la referida inscripción de toda la tierra a favor del fisco chileno), lo que da cuenta de un reconocimiento por parte del Estado chileno a la propiedad ancestral del pueblo rapa nui.

Hasta el año 1966 no se reconocen derechos civiles y políticos a la población rapa nui. *"[L]a población rapa nui no era objeto de derecho. De hecho no tenían la nacionalidad chilena y eran apátridas, calidad jurídica que no sólo les prohibía viajar al continente, salvo raras excepciones, si no que tampoco podían hacer abandono del país al no tener derecho a la obtención de un pasaporte".*⁶

Luego de años de resistencia del pueblo rapa nui a los abusos a que se le sometió, presiones de diversos actores políticos, de la sociedad civil y, principalmente, a partir de la rebelión de 1964 liderada por el rapa nui Alfonso Rapu, en 1966 se dicta la denominada "Ley Pascua", Ley N° 1.644 de 1966, que crea un Departamento en la Provincia de Isla de Pascua y fija normas para la organización y funcionamiento de servicios públicos. A partir de esta fecha se reconocen a los rapa nui derechos de ciudadanía y otros como la exención tributaria y el derecho a la tierra, estableciéndose un proceso de regularización para los rapa nui.

En 1979, durante la dictadura militar del general Pinochet, se dicta el D.L. 2.885, para la regularización de la propiedad de la tierra mediante el otorgamiento de títulos gratuitos de dominio a los poseedores regulares. Este traspaso de tierras desde el fisco a poseedores regulares⁷ solo incluye las tierras en las que fueron reducidos los rapa nui luego de la anexión al Estado de Chile, esto es Hanga Roa.

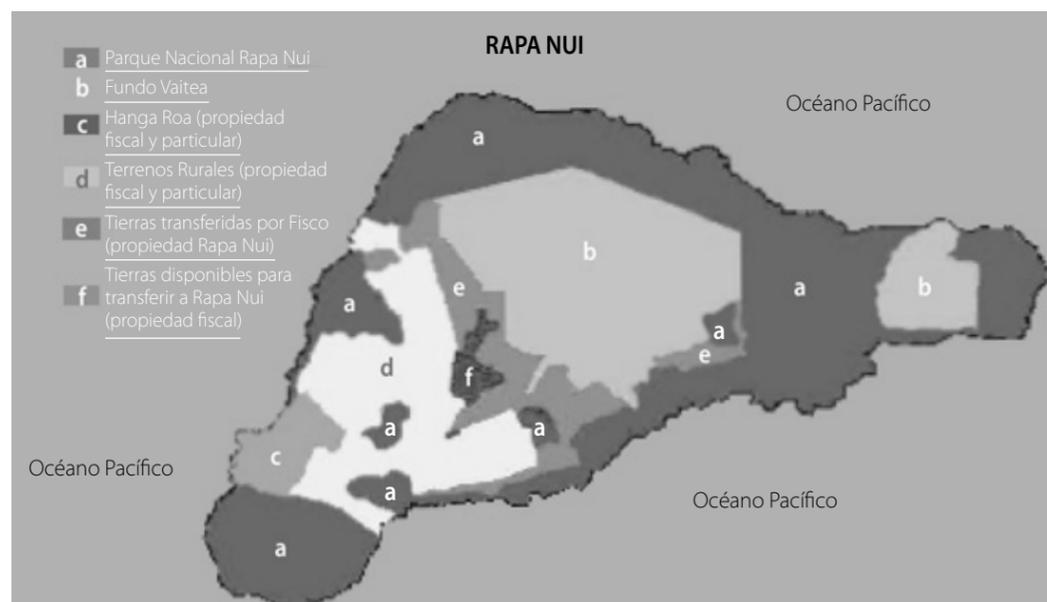
⁶ Informe Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit., p. 277.

⁷ Aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe.

Restaurada la democracia en Chile, se dictó, el año 1993, la denominada "ley indígena" Ley N° 19.253 de 1993 sobre "Protección, fomento y desarrollo de los indígenas", ley que en su artículo primero reconoce a los rapa nui como una "etnia", haciéndoles extensivos todos los derechos por ella consagrados a las etnias indígenas⁸ y deberes de promoción de derechos que vinculan al Estado. Además, consagra normas particulares relativas a la etnia rapa nui en los artículos 66° y siguientes. Particularmente en el artículo 67° crea la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua (CODEIPA), en la que radica una serie de funciones, destacando su participación en la regularización de las tierras de la Isla, para lo que la ley indígena se remite a lo dispuesto en el D.L. 2.885, utilizando la misma fórmula y restricciones, pero ahora a cargo de la CODEIPA,⁹ en reemplazo de la antigua Comisión Radicadora, creada por el D.L. 2.885.

⁸ La ley indígena utiliza la voz "etnia".

⁹ Artículo 67.-
Créase la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua que tendrá las siguientes atribuciones:
1.- Proponer al Presidente de la República las destinaciones contempladas en los artículos 3° y 4° del decreto ley N° 2.885, de 1979;
2.- Cumplir las funciones y atribuciones que el decreto ley N° 2.885, de 1979, entrega a la Comisión de Radicaciones. En el cumplimiento de estas funciones y atribuciones, deberá considerar los requisitos establecidos en el Título I del decreto ley referido y, además, los siguientes criterios:
a) Analizar las necesidades de tierras de la población rapa nui o pascuense.
b) Evaluar el aporte que dichas tierras hacen al desarrollo de Isla de Pascua y la comunidad rapa nui o pascuense.
c) Fomentar la riqueza cultural y arqueológica de Isla de Pascua;
3.- Formular y ejecutar en su caso, programas, proyectos y planes de desarrollo tendientes a elevar el nivel de vida de la comunidad rapa nui o pascuense, conservar su cultura, preservar y mejorar el medio ambiente y los recursos naturales existentes en Isla de Pascua;
4.- Colaborar con la Corporación Nacional Forestal en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua;
5.- Colaborar en la conservación y restauración del patrimonio arqueológico y de la cultura rapa nui o pascuense, en conjunto con las universidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y
6.- Preparar convenios con personas e instituciones nacionales y extranjeras para el cumplimiento de los objetivos precedentes.



Mapa elaborado por Rubén Sánchez, Observatorio Ciudadano, en base a antecedentes del Ministerio de Bienes Nacionales Chile

Bajo tal fórmula, ha sido escasa la transferencia de tierras a miembros del pueblo rapa nui, la que se ha tenido por objeto terrenos de pequeña cabida, que se han entregado a título individual. Hasta la fecha la única transferencia masiva de tierras al pueblo rapa nui, dirigida a familias nuevas sin tierras fue entre los años 1998 y 2000 bajo el programa “*Manejo, administración y disposición de la propiedad fiscal en la Isla de Pascua*”, que tenía por objeto desafectar 1.500 ha (254 ha del Parque Nacional, 755 ha del fundo Vaitea y 500 ha del Fisco).¹⁰ Sin embargo, solo se llevó a cabo la primera etapa de dicho programa. Ello determina que a la fecha solo un 13% de las tierras de la Isla se encuentran en control de los rapa nui, en tanto que más del 70% son de propiedad fiscal,¹¹ repartidas entre el Fundo Vaitea, administrado por la sociedad privada comercial Sociedad Agrícola y Servicios

Isla de Pascua Limitada (SASIPA), cuyo objeto principal es la administración y explotación de predios agrícolas y urbanos, servicios de utilidad pública y otros bienes ubicados en la Isla de Pascua, tales como los servicios de electricidad y agua potable; y el Parque Nacional Rapa Nui, administrado por la Corporación Nacional Forestal (CONAF), corporación de derecho privado cuyo objeto principal es contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y áreas silvestres protegidas del país.

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), servicio público creado por la ley indígena, que tiene entre sus funciones el restablecimiento de las tierras ancestrales de las que los pueblos indígenas han sido desposeídos, ha interpretado que en el caso rapa nui no cuenta con instrumentos para efectuar regularizaciones de tierras y que ello correspondería a la CODEIPA y al Ministerio de Bienes Nacionales, por lo que el Fondo de Tierras y Aguas establecido en el artículo 20¹² de la ley indígena, se ha ejecutado en la Isla sólo para estructuras de regadío.

10 Ver: “*Los Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile*”, Informe del Programa de Derechos Indígenas, Instituto de Estudios Indígenas, Universidad de la Frontera, Lom ediciones, 2003. Capítulo V, “*Los derechos del pueblo rapa nui*”

11 Ver: RIVAS, Antonia, “*The Power of the Law. Land Rights on Rapa Nui*”, p. 18-19, Paper delivered to the Law and Society Association conference. San Francisco, June 2011.

12 El Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, es un mecanismo creado por la Ley Indígena para subsidiar la ampliación de tierras indígenas, financiar

2. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO RAPA NUI Y SUS DEMANDAS, CON ESPECIAL MENCIÓN A LOS DERECHOS DE LIBRE DETERMINACIÓN Y A LOS DERECHOS TERRITORIALES

Quedó establecida en las conversaciones con indígenas rapa nui –autoridades de gobierno y público en general en la isla–, la visión mayoritaria de que la totalidad del territorio rapa nui es reclamado como territorio ancestral, por diferentes clanes, colectivamente, sobre la base de sus costumbres y leyes.

Hoy viven aproximadamente 3.000 rapa nui en la isla.¹³ Todas las personas a quienes entrevistamos manifestaron que sus presentes reivindicaciones de tierras y territorio bajo los conceptos de “autodeterminación” y “derechos sobre la tierra” se sustentan sobre la base de su ocupación original y derechos ancestrales a la tierra que existieron anteriormente al Tratado de 1888 cuya vigencia reclaman. Sin embargo, también se señala que el actual ejercicio de gobierno sobre la isla por parte del Estado de Chile no reconoce esta perspectiva y que, al contrario de efectuar tal reconocimiento, el actual régimen es justificado con la versión castellana del Tratado de 1888, en la que Chile dice tener “soberanía” sobre el territorio y los habitantes de Rapa Nui en el sentido internacional occidental clásico o estatista de este concepto.

Ello, ha generado una preocupación creciente porque el Estado de Chile no reconoce, ni promueve la “autodeterminación” en el sentido del Derecho Internacional contemporáneo, y persiste en gobernar la Isla de Pascua, territorio

ancestral de los rapa nui, sin otorgar mayor reconocimiento de autonomía o autogobierno y derechos de territoriales de este pueblo.

Se denota en el pueblo rapa nui un descontento que tiene su origen legal en la no ratificación del Tratado de Acuerdo de Voluntades por parte del Estado de Chile y la inobservación de sus términos. Tal como se señaló precedentemente, en 1933 la isla fue inscrita en su totalidad como propiedad del Estado de Chile, sin respetar el Tratado de 1888, ni al pueblo rapa nui, ni los sistemas de parentesco y sus reinos.

A este respecto, autoridades del gobierno chileno nos hablaron sobre los recientes esfuerzos que se han hecho para otorgar representación al pueblo rapa nui en el gobierno, consultar a los pueblos indígenas –incluyendo al pueblo rapa nui–, resolver los derechos de tierras y proveer a la isla de acceso a servicios públicos. Sin perjuicio de ello, la eficacia de las medidas gubernamentales es cuestionada por el pueblo rapa nui, cuestionamiento que es consistente con los puntos de vista de los representantes mapuche con quienes nos reunimos en Santiago.

En general, tales medidas son vistas como pasos poco sistemáticos relacionados con la migración, la relación entre Rapa Nui y el Estado de Chile, y los reclamos de tierra a título individual. De ninguna manera, estos pasos son vistos como un esfuerzo genuino hacia la implementación del Tratado de 1888, lo que debiese incluir el reconocimiento de formas de autogobierno y autonomía.

Un anciano miembro del Parlamento Rapa Nui nos señaló que los derechos de consulta previa y de consentimiento estipulados en el Convenio

por medio de la compra a privados tierras que son reivindicadas por los pueblos indígenas y constituir o regularizar derechos de aguas a pueblos indígenas.

13 La última cifra oficial corresponde al Censo de Población efectuado el año 2002, época en que había 3.791 habitantes en la Isla, de los cuales 2.269 eran rapa nui. www.ine.cl

169 de la OIT les parecen lógicos, pero que las acciones del Estado no han sido consistentes con ellos. A su juicio, el Estado no ha consultado sobre las actividades que se desarrollan en la isla. El deseo del Parlamento Rapa Nui es conocer los derechos de los que pueden hacer uso para proteger sus recursos naturales, incluyendo la pesca.

Asimismo, miembros del Parlamento citan conflictos históricos sobre tierras con el Estado chileno. Desean que el Estado reconozca que la tierra pertenece al pueblo rapa nui y que se inicie un proceso que permita retornar a los rapa nui el control efectivo de las tierras de la Isla.

2.1. Libre Determinación

La libre determinación es un principio de Derecho Internacional, que se ha ido transformando y reconfigurado a lo largo de los años, pasando de ser un principio aspiracional de los Estados recogido en la Carta de las Naciones Unidas de 1945 a un derecho exigible por los pueblos colonizados, en la época de la descolonización entre los años 1945 a la década del 60, para luego pasar a ser un derecho reconocido a los pueblos dentro de los Estados, por medio de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y Derechos, Económicos y Sociales de Naciones Unidas a finales de la década de los 60, y finalmente ser establecido como un derecho de los pueblos indígenas, que debe ser respetado por los Estados, de acuerdo a la Declaración de Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.¹⁴

Este principio de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se basa en el artículo 73º de la Carta de las Naciones Unidas¹⁵ que

14 Ver: TOMAS, Nin, "Indigenous Peoples and the Maori. The Right to Self-Determination in International Law-From Woe to Go", in *New Zealand Law Review*, 2008, p. 648.

15 Alberto Chirif agradece la información y reflexiones aportadas en este tema por el abogado Pedro García Hierro.

reza así: "Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios", y en función de esto se comprometen a cumplir una serie de obligaciones, entre las cuales, las dos primeras son especialmente relevantes para el caso de los rapa nui:

- a. "a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;
- b. "a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto".

En el marco de la discusión que suscitó el citado artículo, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución 1514 (XV), Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (conocida como "Carta Magna de la descolonización") que, además de mantener la necesidad de que un pueblo pueda expresar su anhelo de libre determinación y abrir otras posibles alternativas a este derecho, como la libre asociación y la integración voluntaria, estableció dos criterios básicos acerca de qué pueblos podían ser considerados ante Naciones Unidas para solicitar ser titulares del derecho de libre determinación: a) la existencia de diferencias étnicas y culturales y b) la separación geográfica entre la colonia y la metrópoli.

En la práctica esto significó que solo se concediera la oportunidad de ejercer el derecho a los pueblos que habitaban territorios coloniales ultramarinos y se evitara abordar el problema del colonialismo interno –incluidos los pueblos indígenas– a lo que se le llamó la teoría el "mar por medio" o "blue water" que encuentra su peso jurídico en los principios IV y V de la Resolución 1541 de Naciones Unidas.¹⁶

Sin prejuicio, de no haber sido expresamente considerado el caso Rapa Nui en su oportunidad por Naciones Unidas, cumple con todos los requisitos de la teoría del "mar por medio", lo que además se ve reforzado por tratarse de un pueblo indígena y en tal calidad también goza de este derecho.

El reconocimiento de este principio de Derecho Internacional, como un derecho exigible por los pueblos indígenas, ha sido posible por la mutación de que este principio ha sido objeto pasando a tener el carácter de un Derecho Humano de índole colectiva. De este modo, tal como señala Anaya, "la libre determinación se interpreta, adecuadamente, como surgida del marco de los derechos humanos del derecho internacional contemporáneo más que del marco tradicional de los derechos de los estados".¹⁷

16 Principio IV: Existe a primera vista la obligación de transmitir información respecto de un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de este en sus aspectos étnicos o culturales.

Principio V: Una vez establecido que se trata a primera vista de un territorio distinto desde el punto de vista geográfico y étnico o cultural, se pueden tener en cuenta otros elementos. Esos elementos podrán ser, entre otros, de carácter administrativo, político, económico o histórico. Si influyen en las relaciones entre el Estado metropolitano y el territorio de modo que este se encuentra colocado arbitrariamente en una situación o en estado de subordinación, esos elementos confirman la presunción de que existe la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta.

17 ANAYA, James, "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación", en "El desafío de la Declaración-Historia y Futuro de la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas", editores Claire Charters y Rodolfo Stavenhagen, IWGIA, 2010.

Históricamente y, especialmente, en los procesos de descolonización se excluyó de manera deliberada a los pueblos indígenas de este derecho, a pesar de su reconocimiento como un derecho humano de ejercicio colectivo en los Pactos de Naciones Unidas que aseguran este derecho a todos los "pueblos".¹⁸

Artículo 1 común de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

"Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas."

Luego de años de reivindicación de este derecho, especialmente ante organismos internacionales, los pueblos indígenas obtuvieron su reconocimiento en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. Estableciéndose en la Declaración medidas especiales para garantizar la autonomía y el autogobierno en

18 Ver TOMAS op. cit. y ANAYA, op. cit.

asuntos internos y locales,¹⁹ así como el derecho a determinar y elaborar prioridades en materia de derecho al desarrollo.²⁰

De este modo, los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. Se reconoce específicamente el derecho de los Pueblos Indígenas a determinar y elaborar todos los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les afecten y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.²¹

Es importante hacer presente, que si bien en forma anterior a la Declaración, en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Estados Independientes de 1989, vigente en Chile a partir de septiembre de 2009, en adelante indistintamente “el Convenio”, en virtud del temor expresado por varios Estados de que la extensión del derecho a la libre determinación reconocido en términos genéricos a los pueblos en los referidos Pactos de Naciones Unidas, implicase el reconocimiento de un derecho de secesión, se acotó el alcance del término «pueblos», en el artículo 1.3, que establece que este “no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional”. Tal limitación no es suficiente para excluir a los pueblos indígenas de este derecho humano a la libre determinación.

¹⁹ “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas”. (Artículo 4)

²⁰ “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo”. (Artículo 23)

²¹ Artículos 20 y 21, Declaración Naciones Unidas.

En este sentido la propia OIT declaró que excedía su ámbito de competencia pronunciarse respecto a la libre determinación de los pueblos indígenas.²²

Por lo demás, aun cuando el Convenio y la Declaración ostenten una diferente naturaleza jurídica, esta última de todos modos es vinculante para los Estados que la suscribieron, luego de 25 años de negociaciones, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 38° y 42° de la misma, que establecen deberes de cumplimiento para los Estados y promoción para Naciones Unidas.

“Artículo 38: Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración”.

“Artículo 42: Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración”.

Además, debe ser considerada por dichos Estados como un instrumento que ilumine sus políticas públicas y sirva de base para interpretar la normativa vigente, dentro de la cual en Chile se encuentra el Convenio 169 de la OIT. Excluyéndose una eventual contradicción entre ambos instrumentos, por el contrario, se trata de normas complementarias que deben ser interpretadas en armonía.

Así se ha sostenido que la Declaración viene a elevar el perfil del Convenio N° 169 de la OIT en virtud del artículo 35° de este último instrumento, donde se señala que “[l]a aplicación de las disposiciones del presente Convenio **no deberá menoscabar los derechos y las ventajas**

²² Conferencia Internacional del Trabajo; *Revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) Informe IV (2º)*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1989.

garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales”.²³ De este modo, sostiene Clavero, “...el Convenio puede constituir un instrumento realmente valioso para la recepción efectiva de la DDPI en el caso de los Estados que son parte del mismo o que lo vengan a ser en el futuro”.²⁴

En tal sentido, aunque el Convenio no reconoce de manera explícita el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, sí le da contenido a este derecho, desde una perspectiva de los derechos humanos y establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a su vida, creencias, instituciones y bienestar espiritual, y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, la OIT ha sostenido enfáticamente que no se trata de crear un Estado dentro de un Estado; el Convenio, se concluye, está explícitamente orientado a acciones “en el marco del Estado en el que ellos (los pueblos indígenas y tribales) viven”.²⁵

Junto con lo anterior, el Convenio insta a los gobiernos a promover la autogestión indígena en materia de desarrollo. Para estos efectos, se dispone que los Estados, a petición de los pueblos interesados, deberán facilitar, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada para la gestión de los recursos propios, que tengan en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos

²³ El destacado es nuestro.

²⁴ CLAVERO, Bartolomé, *Cometido del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas a la Luz del Valor Vinculante y con Vistas a la Mayor Eficacia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Naciones Unidas, PFII/2009/EGM1/4.

²⁵ Guía OIT, pp. 20 y 21.

y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.²⁶

La aplicabilidad del derecho de libre determinación a los pueblos indígenas, se ha visto reforzada por la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, respecto de casos relativos a pueblos indígenas sometidos a su conocimiento que fueron resueltos por medio de la aplicación de los artículos 1° y 27° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículos respecto de los cuales ha emitido recomendaciones generales los años 1984 y 1994, respectivamente.

Señalando el Comité en su Observación General N° 12, de 1984, relativa al artículo 1° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que contiene el derecho a la libre determinación de los pueblos que:

“6. El párrafo 3 reviste, a juicio del Comité, especial importancia por cuanto impone obligaciones concretas a los Estados Partes, no sólo en relación con sus propios pueblos sino con todos los pueblos que no han podido ejercer su derecho a la libre determinación o se han visto privados de la posibilidad de ejercer tal derecho. El carácter general de este párrafo es confirmado por los antecedentes relativos a su redacción. Dicho párrafo estipula que: “Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetará este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”. Estas obligaciones existen con prescindencia de que un pueblo que tenga derecho a la libre determinación dependa, o no, de un Estado Parte en el Pacto. Se desprende de ello que todos los Estados Partes en el Pacto deben adoptar medidas positivas para facilitar el ejercicio y el respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación. Esas medidas positivas deben ser compatibles con

²⁶ Artículo 23.2 del Convenio 169 de la OIT.

las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional; en especial, los Estados no deben injerirse en los asuntos internos de otros Estados, afectando así desfavorablemente el ejercicio del derecho a la libre determinación. En los informes debe detallarse el cumplimiento de esas obligaciones y las medidas adoptadas a tal efecto".^{27, 28}

Además de garantizar la autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas en sus asuntos internos y locales, de acuerdo con sus propias instituciones políticas y patrones culturales, el derecho a libre determinación también tiene una implicación participativa²⁹, de la que se derivan los derechos de los pueblos indígenas a participar plenamente "[e]n la vida política, económica, social y cultural del Estado"³⁰, y a en todas las decisiones que les afecten.³¹

Estableciéndose de manera clara el derecho a la consulta de los pueblos indígenas en el artículo 19° de la Declaración: "[l]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado".

Este derecho de participación ha sido ampliamente reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos explícitamente en instrumentos internacionales como el Convenio 169 en sus artículos 6° y 7°, pero también como una extensión del derecho

27 Observación General No. 12, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 1 - Derecho de libre determinación, 21^{er} período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 152 (1984).

28 El destacado es nuestro.

29 ANAYA, *op cit*.

30 Artículo 5 Declaración Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

31 Artículo 18 Declaración Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

humano a la participación política de acuerdo a una consistente jurisprudencia de la cortes internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha interpretado que "[E]l derecho a la consulta, y el deber estatal correlativo, se vinculan con múltiples derechos humanos, y en particular se conectan con el derecho a la participación consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana, tal y como fue interpretado por la Corte Interamericana en el caso YATAMA vs. Nicaragua. El artículo 23 reconoce el derecho de "[t]odos los ciudadanos" a "participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos". En el contexto de los pueblos indígenas, el derecho a la participación política incluye el derecho a "participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización".³²

Así configurado el derecho a libre determinación de los pueblos indígenas y pese a que Chile ha suscrito los Pactos de Derechos Humanos de Naciones Unidas,³³ el

32 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe "Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales", diciembre 2009, p. 109, párrafo 274.

33 Ratificados y vigentes desde 1976. Es pertinente señalar que el Comité de Derechos Humanos, en las Observaciones al estado de Chile a su Quinto Informe Periódico, CCPR/C/CHL/CO/5, 89° período de sesiones, 17 de abril de 2007, efectúa una recomendación relativa a pueblos indígenas (especialmente pueblo mapuche), en base a los artículos 1 y 27 del PDCP, estableciendo en el párrafo 19 de dicho Informe lo siguiente:

"Aunque observa la intención expresada por el Estado parte, de dar un reconocimiento constitucional a los pueblos indígenas, el Comité manifiesta su preocupación ante las variadas y concordantes informaciones recibidas en el sentido de que algunas de las reivindicaciones de los pueblos indígenas, principalmente del pueblo mapuche, no han sido atendidas y ante la lentitud de la demarcación de las tierras indígenas, lo que ha provocado tensiones sociales. El Comité lamenta la información de que las "tierras antiguas" continúan el peligro debido a la

Convenio 169 de la OIT³⁴ y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,³⁵ en el caso del pueblo rapa nui hemos podido constatar que el Estado no ha dado cumplimiento a este derecho.

En conversaciones con los rapa nui recogimos un sentir mayoritario de que sus deseos son que Chile continúe su relación con la Isla, no busquen la secesión, pero requieren que esta relación con el Estado chileno se enmarque bajo la existencia de leyes y una institucionalidad que reflejen un mayor respeto hacia el pueblo rapa nui y se cian por las directrices del derecho internacional moderno en la materia, que incluye a la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

A este respecto hemos sido testigos de las infructuosas demandas del pueblo rapa nui por obtener el reconocimiento de su derecho al autogobierno, por medio de instituciones propias, que permitan implementar las prioridades de desarrollo que definan como pueblo, lo que se ha planteado por la vía de reconocer un "Estatuto Especial" a la Isla de Pascua. Se trata de un compromiso que ha sido

expansión forestal y megaproyectos de infraestructura y energía (Artículos 1 y 27).

El Estado parte debería:

a) Realizar todos los esfuerzos posibles para que sus negociaciones con las comunidades indígenas lleve efectivamente a encontrar una solución que respete los derechos sobre las tierras de estas comunidades de conformidad con los artículos 1 (párrafo 2) y 27 del Pacto. El Estado parte debería agilizar los trámites con el fin de que queden reconocidas tales tierras ancestrales.

b) Modificar la ley 18.314, ajustándola al artículo 27 del Pacto y revisar la legislación sectorial cuyo contenido pueda entrar en contradicción con los derechos enunciados en el Pacto.

c) Consultar con las comunidades indígenas antes de conceder licencias para la explotación económica de las tierras objeto de controversia y garantizar que en ningún caso la explotación de que se trate atente contra los derechos reconocidos en el Pacto."

34 Ratificado y vigente desde 2009.

35 Suscrita por Chile con voto favorable a su adopción en la Asamblea General de Naciones Unidas en septiembre de 2007, sin reservas.

asumido por el Estado chileno, pero que no ha implementado, al igual que las demandas del pueblo rapa nui por el Control Migratorio y el debido respeto al derecho a la Consulta.

En efecto, por medio de una reforma, en julio de 2007 se introdujo una nueva norma en el Capítulo XIV sobre Gobierno y Administración Interior del Estado, de la Constitución de Chile y se establece que:

"Artículo 126 bis.- Son territorios especiales los correspondientes a **Isla de Pascua** y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los **estatutos especiales** que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas".³⁶

Esta reforma constitucional obedece a que la actual administración del Estado no es adecuada para satisfacer las necesidades del pueblo rapa nui.

A grandes rasgos, la República de Chile se encuentra dividida en unidades territoriales denominadas "Regiones" que son administradas por "Gobiernos Regionales", integrados por el Intendente, designado directamente por el Presidente de la República y el Consejo Regional, que a su vez es presidido por el Intendente y cuyos otros miembros son designados por los concejales municipales –quienes son autoridades de los gobiernos locales "municipios" elegidos por elección directa–.

A su turno, las regiones se encuentran constituidas por unidades territoriales más pequeñas, denominadas "Provincias", que son administradas por un "Gobernador", quien es elegido también de manera directa por el Presidente de la República y se encuentra bajo la autoridad del Intendente regional. Al Gobernador provincial le corresponde ejercer la supervigilancia de los servicios públicos

36 El destacado es nuestro.

existentes en la provincia, de acuerdo a las instrucciones dadas por el Intendente.³⁷

De este modo Rapa Nui pertenece territorialmente a la Región de Valparaíso, cuyo Gobierno Regional e Intendente, se encuentran en la capital regional, correspondiente a la ciudad de Valparaíso, distante a cerca de 4.000 km de Rapa Nui y al mismo tiempo constituye la Provincia de Isla de Pascua y el municipio de Isla de Pascua, cuyas autoridades respectivamente son el Gobernador provincial, dependiente de la administración central; y el Alcalde, en conjunto con el concejo municipal, quienes son elegidos por votación popular.

Además, tal como se señaló precedentemente en Rapa Nui coexiste la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua (CODEIPA), órgano creado por la ley 19.253 de 1993, para el cumplimiento de las funciones específicas señaladas en el artículo 67° de dicha ley, presidida por el Gobernador y de cuya composición no se asegura mayoría al pueblo rapa nui, ya que solo 6 de sus 15 miembros son elegidos en votación directa por el pueblo rapa nui.³⁸

En virtud de esta superposición de autoridades, de la constante demanda del pueblo rapa nui por lograr una efectiva participación política y control sobre sus instituciones políticas, además de otros factores como el aislamiento geográfico y su riqueza patrimonial arqueológica y natural, es que se aprobó la referida reforma constitucional,

37 Artículo 4, de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

38 "Artículo 68.- La Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua estará integrada por un representante de los Ministerios de Planificación y Cooperación, Educación, Bienes Nacionales y Defensa Nacional; por un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, otro de la Corporación Nacional Forestal y otro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; el Gobernador de Isla de Pascua; el Alcalde de Isla de Pascua, y por seis miembros de la comunidad rapa nui o pascuense elegidos de conformidad al reglamento que se dicte al efecto, uno de los cuales deberá ser el Presidente del Consejo de Ancianos. Presidirá esta Comisión el Gobernador y actuará como Secretario Técnico el Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua".

que mandata establecer un "Estatuto Especial" para Rapa Nui.

De estos antecedentes da cuenta el Mensaje Presidencial, por medio del cual se ingresa este proyecto de reforma constitucional al Congreso el año 2005, señalando que:

"[L]a gestión del territorio rapa nui es particularmente compleja debido, entre otras causas, a la riqueza arqueológica y natural única en el planeta, a su aislamiento geográfico por tratarse de un espacio insular y por estar habitado mayoritariamente por miembros de una comunidad étnica que busca mayores espacios de participación.

*La gestión del territorio se encuentre estructurada por una serie de tensiones políticas en sentido amplio del término (entre autoridades rapa nui y jefes de servicio, autoridades rapa nui y autoridades nacionales) y, ciertamente, por la pluralidad de leyes que tienen injerencia en el manejo del la isla."*³⁹

En cumplimiento de la reforma constitucional que introduce el artículo 126 bis, en julio de 2008 fue ingresado al Congreso de Chile, por medio de Mensaje Presidencial un Proyecto de Ley sobre *Estatuto Especial de Gobierno y Administración para el territorio de la Isla de Pascua*, el que se encuentra paralizado, sin discusión, en su primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados desde diciembre del año 2010 (Boletín Legislativo N° 5940-06).⁴⁰

Este proyecto de ley se refiere básicamente a la situación especial de la Isla de Pascua por su situación territorial de aislamiento, pero no reconoce derechos de autogobierno al pueblo rapa nui y les otorga escasa participación en los cargos y órganos públicos que se crean para la administración del territorio.

39 Historia de la Ley N° 20.193 Proyecto de reforma constitucional que establece los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández, Biblioteca del Congreso Nacional, 30 de julio 2007. Disponible: [http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=263004]

40 Boletín Legislativo N° 5940-06. Disponible en: [http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6325&prmBL=5940-06]

En síntesis, este proyecto reordena las autoridades que encabezan la administración de la Isla, utilizando un modelo muy similar al del resto del territorio, convirtiendo a Rapa Nui en una unidad territorial similar a una "Región", dependiente administrativamente del gobierno central y no cumple con otorgar mayores instancias de participación y control en la toma de decisiones a los rapa nui.

De acuerdo a la propuesta gubernamental, la máxima autoridad en el Territorio Especial sería el "Gobernador Insular", en quien residirá el "Gobierno del Territorio Insular", quien sería designado por el Presidente de República y ejercería sus funciones de acuerdo a las instrucciones de este, encontrándose dentro de sus funciones presidir el "Consejo de Desarrollo Insular" y la "Comisión de Tierras".

El Gobierno del Territorio Insular, corresponderá a un nuevo órgano creado por esta ley, muy similar a los consejos regionales, denominado "Consejo de Desarrollo Insular", descrito como el órgano político representativo de la comunidad y que está integrado por: 6 consejeros elegidos de forma directa por los ciudadanos inscritos en los registros electorales del Territorio Especial, de los cuales, a lo menos cuatro, deberán ser rapa nui; el Presidente del Consejo de Ancianos Rapa Nui; el Alcalde de Rapa Nui y el Gobernador Insular, quien lo presidirá y solo tendrá derecho a voz. Sin embargo, al revisar las atribuciones de este órgano, se da cuenta de su limitación, siendo sus principales atribuciones: decidir la distribución del programa de inversión insular, en base a la propuesta que realice el Gobernador Insular, así como, fiscalizar y aprobar ciertos actos y convenios de este último.

Por último se elimina la CODEIPA, que será reemplazada, en las funciones destinadas a la regularización de la tierra a los rapa nui, por una "Comisión de Tierras", que estaría compuesta por el Gobernador Insular, quien la presidiría; cinco miembros del pueblo rapa nui; el Presidente de Consejo Ancianos; el Alcalde de Isla de Pascua; un representante del Ministerio de Bienes Nacionales; y el Jefe de la Oficina de CONADI en

Isla de Pascua. Sin embargo, no se contemplan nuevas atribuciones para este órgano a fin de revertir la escasez de tierras en poder de los rapa nui y de manera preocupante se termina la colaboración que CODEIPA brinda a CONAF en la administración del Parque Nacional, excluyendo la poca participación rapa nui en la administración de esta área protegida, que primeramente forma parte del patrimonio del pueblo rapa nui.

Por la inconformidad con el contenido del proyecto y por la falta de consulta al pueblo rapa nui de esta medida legislativa que les afecta de manera directa, es que ha sido resistido por este pueblo. Como resultado de la mesa de trabajo relativa a estatuto especial, a la que se hará mención más adelante, en diciembre de 2010, se resolvió el retiro del proyecto de ley por parte del ejecutivo, lo que no ha sucedido a la fecha, pero tampoco se ha dado curso progresivo a su tramitación, lo que se ha traducido en un claro y profundo descontento de los rapa nui hacia el Estado chileno, a causa del continuo maltrato y falsas promesas hechas a la sociedad rapa nui.

Durante nuestra misión de observación y específicamente durante la realización del Seminario *Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y sus implicancias para el Pueblo Rapa Nui*, efectuado en Hanga Roa, los días 1 y 2 de agosto de 2011, fuimos testigos de un rechazo generalizado por parte de las diversas organizaciones de representación del pueblo rapa nui al Proyecto de Ley sobre *Estatuto Especial*. Así quedó demostrado el elevado nivel de desconfianza en relación a lo que el gobierno está haciendo al otro lado del mar, en Chile. El actual gobierno en la Isla, no es visto satisfactoriamente.

2.1.1 Derecho a la Consulta relativa al Control Migratorio

A estos antecedentes se ha sumado un generalizado incumplimiento y falta de implementación por parte del Estado chileno al derecho de consulta a los pueblos indígenas,

el que ha sido palpable en la tramitación de la normativa necesaria para el establecimiento de Control Migratorio en la Isla de Pascua, lo que constituye otra demanda histórica de dicho pueblo.

En forma posterior a la introducción del nuevo artículo 126 bis de la Constitución, se ingresa una modificación constitucional, que agrega un segundo inciso a este artículo, explicitando la posibilidad de que se permita el control migratorio en los territorios del archipiélago de Juan Fernández y Rapa Nui (Boletín Legislativo N° 6756-07), que fue ingresado al Congreso por medio del Mensaje presidencial N° 1487-357, de fecha 28 de octubre de 2009.⁴¹

El control migratorio es una reivindicación histórica del pueblo rapa nui, que tiene como antecedente la preocupación de estos por la preservación de su cultura y de su territorio constituido por un ecosistema frágil, especialmente vulnerable a sufrir un deterioro medioambiental irreversible de no regularse la capacidad de carga demográfica de este territorio insular.

A lo que se agregan antecedentes que dan cuenta del riesgo que implica para la integridad cultural del pueblo rapa nui la saturación de la capacidad de carga demográfica de la Isla de Pascua.

En tal sentido, es preocupante que de acuerdo a las proyecciones oficiales la población de Isla de Pascua habría crecido un 86% en veinte años (1992-2012), período en el cual, en el nivel nacional, la población crecería solo un 63%.⁴²

Habida consideración de los impactos culturales y ambientales generados en Rapa Nui, como

consecuencia del crecimiento de la población, debido fundamentalmente a la migración externa, es que los rapa nui a través de sus organizaciones exigieron el establecimiento de un control migratorio en su territorio, para lo que la autoridad propone se modifique la Constitución Política de la República, artículo 126 bis, agregando un inciso segundo, en el cual se autorice el control migratorio y se pueda restringir el libre tránsito de personas al territorio insular. El ejecutivo, para recoger el parecer soberano del pueblo rapa nui y atendida la reciente entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT, en forma previa al ingreso del proyecto de reforma al Congreso, se efectuó un proceso de consulta.

Este proceso de consulta, a pesar de haber sido objeto de diversas críticas por parte de la comunidad rapa nui, en cuanto no se otorgó cabal cumplimiento a los estándares internacionales de consulta indígena, efectuándose un proceso de información, pero no un diálogo intercultural, finalmente fue validado por la organizaciones rapa nui y sus miembros. En efecto, este proyecto fue sometido a la votación del pueblo rapa nui mediante un plebiscito celebrado con fecha 24 de octubre de 2009, en el que participaron más de 700 personas que aprobaron el texto con más de un 96% de votos favorables, acto plebiscitario en que se consultó al pueblo, si: *¿Está de acuerdo en que se modifique la Constitución para que se pueda restringir el ejercicio de los derechos de libre circulación, permanencia o residencia, con el fin de proteger el medio ambiente y el desarrollo sustentable en Rapa Nui?*

No obstante lo expuesto, se debe dejar constancia que el pueblo rapa nui, a pesar de la aprobación, cuestionó el contenido del proyecto argumentando que no se excluyó expresamente a los rapa nui en términos de evitar que se les pueda restringir la libertad ambulatoria en su territorio ancestral. Además, se objetó que no se consideraran los derechos de conservación de su cultura y libre determinación como antecedente justificatorio de las facultades de control de la migración.

Una vez ingresado el proyecto de ley por mensaje presidencial al Congreso para su aprobación este fue aprobado en primer trámite constitucional por el Senado, sin embargo, mientras se encontraba en la Cámara de Diputados, mediante Oficio N° 171-359 de 6 de septiembre de 2011, en uso de sus facultades constitucionales, sin referencia a otra motivación y de manera inconsulta con el pueblo rapa nui, el Presidente de la República formula una indicación sustitutiva al proyecto de reforma constitucional modificando sustancialmente el texto del proyecto que fue sometido a votación, siendo el nuevo texto el siguiente:

“Artículo Único.- Incorpórase en el Artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, el siguiente inciso segundo, nuevo:

Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 7° del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio, las que deberán ser de quórum calificado.”

Como se observa, se establece ya no una restricción al derecho de libertad ambulatoria, sino que simplemente una regulación de su ejercicio, eliminándose las referencias a la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable en Rapa Nui, que constituían las ideas matrices del proyecto de ley original, tal como lo recoge el propio informe evacuado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados con fecha 2 de noviembre de 2010 que en su página 1 establece:

“I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

*La idea central de la iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 126 bis de la Constitución Política, para permitir que por medio de la ley se establezcan en los territorios insulares de Isla de Pascua y Juan Fernández, **restricciones de los derechos de permanencia o residencia y el de libre circulación hacia ellos, con el fin***

*de proteger el medio ambiente y procurar su desarrollo sustentable”.*⁴³

Tal modificación y su aprobación por el Congreso de Chile, recientemente en enero de 2012, constituyen una grave vulneración a la voluntad del pueblo rapa nui que fue expresada en una votación popular y una vulneración al derecho que tienen los pueblos indígenas de ser consultados sobre las medidas legislativas que les afecten, **lo que incluye el cambio de cuestiones esenciales en proyectos ya consultados** y además muestra la necesidad urgente de que el Poder Legislativo chileno determine cómo dará cumplimiento a su deber de consultar a los pueblos indígenas.

2.1.2 Conclusión

A modo de conclusión en este punto es opinión de los observadores que participamos en esta misión que la demanda de libre determinación rapa nui se orienta al ejercicio de la autonomía en la forma de autogobierno, en los términos en que esta está establecida por la Declaración de la ONU sobre derechos de pueblos indígenas. Para que esta demanda se haga realidad, se requiere de un debate interno entre la población rapa nui y uno intercultural de esta con el Estado de Chile sobre la base de la buena fe. A lo que los observadores agregan que sería de gran utilidad y beneficio para dicho proceso, tener presente las características propias del pueblo rapa nui y considerar sistemas comparados, especialmente de otras naciones del Pacífico que comparten una historia común con los rapa nui.

De especial importancia en este sentido son las observaciones del antropólogo Alberto Chirif, quien señala que conversando con los rapa nui se percibe un fuerte sentimiento de identidad e, incluso más, se encuentran manifestaciones concretas de esto. El uso generalizado de la lengua es una de las muestras más contundentes de su identidad que el visitante

⁴³ El destacado es nuestro.

⁴¹ Enviado al Congreso Nacional mediante Mensaje Presidencial N°1487-357, del 28 de octubre de 2009 (Boletín Legislativo N° 6756-07).

⁴² Informe evacuado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado de fecha 17 de diciembre de 2009, al Proyecto de Ley que modifica el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, sobre territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández.

puede comprobar. Al mismo tiempo, en las conversaciones con la gente queda claro que conocen su propia historia, tanto la ancestral como la más reciente, a partir del contacto con Chile y con otras naciones y de su inserción en una realidad colonial.

A su turno, la profesora Nin Tomas, quien como maorí y conocedora de la realidad de los pueblos del Pacífico, sostiene que el pueblo y el territorio rapa nui poseen características únicas que influenciarán la forma que se asuma la autodeterminación. Ella observa que los rapa nui poseen mayor identificación y vínculos culturales más fuertes con los pueblos de Pacífico que con Chile. En particular destaca:

- Fuertes vínculos culturales con Tahití, evidenciados por su lenguaje, cultura y apariencia física.
- El amigable e incluyente estilo comunitario que guía las interacciones personales entre los rapa nui, característica de la sociedad Polinésica. Forma de interrelación que se diferencia del individualismo emblemático de la sociedad occidental.
- Reconocimos en el idioma rapa nui mucho del lenguaje utilizado por los maoríes de Aotearoa Nueva Zelandia. Términos de uso común entre los maoríes son frecuentes, por ejemplo: "pono" verdad; "tana ingoa" su nombre es; "henua" tierra/territorio; "tangata henua" gente de la tierra; "mana" autoridad/prestigio; "tapu" sagrado/restringido.

La profesora Tomas también observa que la cultura rapa nui se basa en un profundo vínculo que conecta el "wairua" (espíritu) de la tierra (henua) con el del pueblo (tangata). Esto es algo típico de las relaciones de los pueblos maorí y polinesios con su mundo, sus ancestros (tupuna) y que se expresa en la genealogía de sus familias (hakaapa).

Los maoríes de Aotearoa y los habitantes de Rapa Nui comparten ancestros comunes. La profesora Tomas evidencia que su presencia en Rapa Nui fue considerada como la de un "teina"

(hermano) regresando a casa. Al anochecer del segundo día fue recibida por la organización de mujeres rapa nui Makenu Re'o Rapa Nui, con la tradicional "karanga" (bienvenida formal a través del canto), a lo que siguió la oración, ritual y la bendición de los alimentos, los que le fueron familiares por corresponder a las prácticas comunes en las costumbres de los maorí en Aotearoa y pudo corresponder en un lenguaje que resultó mutuamente comprensible. "Fue como volver a casa", señaló ella.

Aunque Rapa Nui no se encuentra expresamente nombrado en la lista de territorios a los que se les permitió lograr la total independencia, por medio de adopción de la tesis jurídica denominada del "agua azul", impulsada por las Naciones Unidas en las décadas de 1950 y 1960, sí satisface los criterios fundantes de esta, en cuanto se trata de una nación distinta culturalmente y físicamente separada de Chile por 4.000 kilómetros de océano.

Con todo, cualquier aspiración de perseguir la independencia total respecto de Chile, se encuentra mitigada por el pequeño tamaño de la Isla, escasez de recursos naturales y aislamiento. En similares condiciones, ciertas islas del Pacífico, tales como Tokelau, Niue y las Islas Cook, que tuvieron la oportunidad de asumir la condición de territorios totalmente independientes bajo el esquema impulsado por las Naciones Unidas optaron por entrar en Libre Asociación con Aotearoa Nueva Zelandia precisamente por esas razones.

En este punto, se reitera que de acuerdo a la percepción de estos observadores la mayoría del pueblo rapa nui no pretende la total desvinculación del Estado chileno, sino que aboga por formas de autogobierno y control de sus tierras y asuntos propios.

2.2. Derechos territoriales

2.2.1. Ocupaciones de Tierras

Como se señalara, el pueblo rapa nui ha sido privado de gran parte de su territorio ancestral,

el que hoy se encuentra mayoritariamente en poder del fisco. Es en este contexto que a contar de agosto de 2010, miembros del pueblo rapa nui efectúan ocupaciones pacíficas de edificios públicos y privados como medida de presión para exigir el reconocimiento de sus derechos de propiedad ancestral sobre las tierras en las que se emplazan dichos edificios y sobre el resto del territorio insular que les pertenece por derecho ancestral y que en la actualidad tiene el carácter de tierras de propiedad del fisco de Chile.

Estas ocupaciones incluyen principalmente:

- a. Propiedad privada que corresponde al Hotel Hanga Roa, tierras que fueron enajenadas por el Estado a particulares sin consentimiento del Clan Rapa Nui, familia Hito.
- b. Centro Cívico, cerca de 6 inmuebles fiscales ocupado por clan Tuko Tuki.
- c. Plaza Riro Kainga ocupada por Parlamento Rapa Nui y representantes de clanes.

De acuerdo a la información recabada durante la misión, ante tal situación, el gobierno reaccionó iniciando un proceso de diálogo consistente en la creación de mesas de discusión por sector. Sin embargo, también impulsó acciones tendientes a resolver el conflicto por la vía de su criminalización, acudiendo a la vía judicial penal y reforzando el contingente policial en la Isla de Pascua, el que ejecutó de manera violenta órdenes de desalojo administrativas y judiciales, además de asediar a la población e instaurar un clima de militarización inédito en Rapa Nui.

En lo relativo al diálogo con el pueblo rapa nui, el 6 de agosto de 2010, el Ministro del Interior Rodrigo Hinzpeter, asumió el compromiso de constituir mesas de trabajo, para abordar las demandas del pueblo rapa nui, especialmente la demanda de tierras, incluida la situación de las tierras ocupadas, los problemas de inmigración, el Estatuto de Autonomía de Rapa Nui y la elaboración de un Plan de Desarrollo de la Isla, comprometiendo un plazo de 60 días para tener resultados de las mismas.

De esta forma se crearon las mesas de:

- "Migración", a cargo del Subsecretario del Interior Rodrigo Ubilla;
- "Estatuto Administrativo", cuyo encargado es el Subsecretario de Desarrollo Regional, Miguel Flores;
- "Plan de Desarrollo", a cargo del Intendente de Valparaíso, Raúl Celis; y,
- "Tierras", a cargo del Subsecretario del Ministerio de Bienes Nacionales, Carlos Llancaqueo (actual comisionado presidencial para Isla de Pascua).

El diálogo abierto por el Estado chileno a través de las mesas de trabajo para la solución de los conflictos, se condicionó a la entrega de las ocupaciones de las tierras reivindicadas, lo que sumado a la falta de participación de los rapa nui en dichas mesas y también falta de transparencia, al no existir actas de sesiones, ni documentos oficiales emanados de dichas mesas, se tradujo en que estas fueran vistas con escepticismo por gran parte de los rapa nui y sus organizaciones, restándose algunos, inclusive, de conducir sus demandas en este proceso. Así por ejemplo el clan Hito que reivindicaba las tierras en que hoy se emplaza el Hotel Hanga Roa, no presentó sus antecedentes a la mesa de Tierras.

Cumplidos los 60 días comprometidos por el gobierno para entregar los resultados de las mesas de trabajo, el día 22 de octubre de 2010 el Ministerio del Interior anunció el denominado "Plan de Desarrollo de Isla de Pascua", el que recibió críticas de los rapa nui desde su presentación. Ello en razón de involucrar proyectos y recursos ya comprometidos por la administración anterior, como por ejemplo los destinados al Hospital de Hanga Roa, y en forma posterior, por el incumplimiento de compromisos anunciados en ese momento como la aplicación de un estatuto migratorio para diciembre 2010, el que hasta la fecha no ha sido acordado con el pueblo rapa nui.

Solo a fines de diciembre de 2010 el Gobierno entregó un resumen del trabajo de las mesas,



Contingente de Carabineros de Chile desplegado para desalojo de clan Hitorangui de Hotel Hanga Roa, el 6 de febrero de 2011. Desalojo efectuado sin orden judicial previa y 2 días antes de la audiencia judicial citada para la formalización de los miembros del clan. Autora Isabel Burr, archivo Sacrofilms.

en forma privada a integrantes de la CODEIPA y a las autoridades de la Isla de Pascua, pero no lo compartió públicamente con miembros del pueblo rapa nui. El documento fue descrito por la propia autoridad como un *“diagnóstico de la situación en base a lo que se efectuarán propuestas por parte del Gobierno”*, por lo que no contiene soluciones concretas y eficientes, consensuadas con el pueblo rapa nui, para abordar sus legítimas demandas y reivindicaciones.

En lo que refiere a la criminalización, a partir de octubre y principalmente en diciembre del año 2010, se movilizó un contingente policial de refuerzo, enviándose en el mes de octubre 40 efectivos de carabineros de fuerzas especiales y luego otros 90 en diciembre, además de reforzar la dotación de la policía de investigaciones de la Isla. Por su parte, el Ministerio Público designó un fiscal adjunto, específicamente para las causas penales derivadas de reivindicaciones territoriales.

En este contexto, destacan los siguientes hechos:

a. Ocupación del Hotel Hanga Roa por Clan Hitorangui

Se nos señaló que el día 7 de septiembre de 2010, amparados en una orden judicial dictada por el Juez de Garantía de Isla de Pascua, don Bernardo Toro, para que, sin previa notificación de los denunciados, se entrará, registrará e incautará desde las instalaciones del Hotel ciertos equipos electrónicos potencialmente en riesgo de ser dañados por los “ocupantes”. Carabineros en conjunto con la policía de investigaciones, ingresan al Hotel Hanga Roa, desalojando el lugar y tomando detenidos a algunos ocupantes, de manera violenta, incluidos niños, mujeres y adultos mayores.

Este hecho motivó la presentación de una solicitud de medida cautelar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por el Indian Law Resource Center, en representación de gran parte de los clanes Rapa Nui, la que ingresó con el N° MC- 321-10.



Manifestación apoyo clan Hitorangui y reivindicaciones territoriales, 26 de febrero de 2011. Autora Isabel Burr, archivo Sacrofilms.

El mismo día 7 de septiembre los miembros del clan vuelven a ocupar el hotel, lo que se mantiene hasta el 6 de febrero de 2011, 2 días antes de la audiencia judicial, ante el juez de garantía de Isla de Pascua, destinada a la formalización del clan Hitorangui, pero también a solicitud de estos a su cautela de garantías fundamentales y solicitud de sobreseimiento en cuanto alegan que los hechos no son constitutivos de delito. Carabineros –en forma sorpresiva y ya transcurridos más de seis meses desde el inicio de las ocupaciones– decide recurrir a sus facultades autónomas concedidas en los artículos 83° y 206° del Código Procesal Penal y a las 8:00 de la mañana efectúa un violento desalojo del Hotel por el delito de usurpación en flagrancia, tomando a dos mujeres detenidas a las que luego se deja en libertad, operativo que se efectúa utilizando automóviles de la familia Schiess, situación que luego es denunciada por los abogados del clan Hito.

En forma previa, sin que mediare una formalización de los miembros del clan Hitorangui, ni audiencia judicial alguna, en enero de 2011, la Fiscalía decretó una orden de

registro al Hotel Hanga Roa, en base a la supuesta comisión del delito de usurpación en flagrancia. Orden que finalmente no se materializa.

Dicha medida se suma a otra decretada unos días antes en el mismo mes de enero de 2011 que ordenó la prohibición del ingreso de personas al Hotel Hanga Roa y que fue utilizada por Carabineros para asediar a la familia Hito, permitiéndose solo el ingreso de alimentos al recinto, previo registro y toma de fotografías de quienes entregaban los alimentos.

Estas órdenes motivaron la solicitud por parte del clan Hito de una audiencia de cautela de garantías ante el Juez de Garantía, que se acumula a la formalización pendiente (8 de febrero), y la interposición de un Recurso de Amparo ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el que fue desestimado.

Los miembros del clan Hitorangui, luego de ser desalojados el 6 de febrero de 2011 y formalizados el 8 de febrero de 2011, continúan hasta la fecha en calidad de imputados por el delito de usurpación y esperan juicio oral que a



Violento desalojo Centro Cívico 3 de diciembre de 2010, en el que resultaron más de 20 rapa nui heridos con perdigones disparados directamente al cuerpo a corta distancia por parte de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, entre ellos Edith Chavez Atan. Isabel Burr, archivo Sacrofilms.

la fecha de este informe aún no se ha llevado a cabo, extendiéndose su proceso penal más allá de un plazo razonable, en atención al delito que se les acusa, lo que vulnera el derecho al debido proceso legal.

b. Centro Cívico

El 3 de diciembre de 2010 un operativo de carabineros y Policía de Investigaciones, desalojó una propiedad en el centro cívico de Hanga Roa que es reclamada por el clan Tuko Tuki. En total 17 personas resultaron heridas en este episodio, muchas con perdigones que en algunos casos no les han podido ser extraídos hasta la fecha. Los detenidos fueron trasladados a la Comisaría policial de Mataveri y algunos heridos al hospital local. Las familias denuncian malos tratos al interior de la Comisaría y demora negligente en la atención médica. Otro hecho denunciado es que, terminado el operativo, funcionarios policiales sacaron las banderas rapa

nui que flanqueaban la propiedad en disputa y procedieron a quemarlas.

Este hecho fue incorporado como antecedente en la referida solicitud de medida cautelar ante la CIDH y además motivó una comunicación enviada al Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Sr. James Anaya.

Posteriormente, a mediados de diciembre, en audiencias celebradas en dos investigaciones penales ante el juzgado de Garantía de Isla de Pascua la fiscalía formalizó a cinco miembros del clan Tuko Tuki, por los presuntos delitos de usurpación pacífica y violación de morada. En tales audiencias, se decretaron medidas cautelares de prohibición de acercamiento, en virtud de las que se procedió al desalojo de ocupaciones en el Centro Cívico. Miembros del clan denunciaron la vulneración de una serie de garantías procesales en la audiencias, como i.e. exclusión de intérprete solicitado por la defensa y además se denuncia que se desaloja a personas

no consideradas en las medidas cautelares de prohibición de acercamiento, a las que se les amenazó de hacer uso desmedido de la fuerza.

Este hecho motivó el envío de una segunda comunicación al Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Sr. James Anaya.

c. Plaza Riro Kainga

El día 29 de diciembre de 2010, se volvió a efectuar un violento desalojo de la plaza Riro Kainga ocupada por el Parlamento Rapa Nui y miembros de clanes Rapa Nui, que culmina con varios heridos y 10 detenidos, de los cuales 2 fueron dejados en prisión preventiva por ley de control de armas. Situación que también fue comunicada al Relator Anaya.

Con fecha 12 de enero de 2011 el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Indígenas, emite una declaración relativa a la situación del pueblo rapa nui, en la que señala que con fecha 10 de enero de 2011 ha recomendado al Estado de Chile:

“(…) que eviten nuevos desalojos y que la presencia policial en la Isla no exceda lo necesario y proporcional para mantener la seguridad de sus habitantes (…)”.

“Además, he instado al Gobierno a desplegar el máximo esfuerzo para llevar a cabo un diálogo de buena fe con representantes del pueblo rapa nui con el fin de resolver, a la brevedad posible los verdaderos problemas de fondo que explican la actual situación. Considero que ello es particularmente acuciante en relación con el reconocimiento y garantía efectiva del derecho de los clanes rapa nui sobre sus tierras ancestrales, basado en su propia tenencia consuetudinaria, de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT, del cual Chile es parte, y otras normas internacionales relevantes”.

“Finalmente, he hecho un llamamiento urgente al Gobierno a tomar las medidas

que sean necesarias para evitar amenazas o daños a la seguridad física de los miembros del pueblo rapa nui y sancionar a las personas responsables de cualquier uso excesivo o desproporcionado de la fuerza en el curso de los operativos policiales de desalojo”.

El día 7 de febrero de 2011, la CIDH otorgó una medida cautelar a favor del Pueblo Indígena Rapa Nui en la Isla de Pascua, en Chile (MC 321/10), solicitando al Estado de Chile el cese inmediato de la violencia armada en la ejecución de acciones estatales administrativas o judiciales contra miembros del pueblo rapa nui, incluyendo los desalojos de espacios públicos o de propiedad fiscal o privada; que garantice que la actuación de agentes del Estado en el marco de las protestas y desalojos no ponga en riesgo la vida o la integridad personal de los miembros del pueblo rapa nui; que informe a la CIDH en un plazo de diez días sobre la adopción de estas medidas cautelares; y que actualice dicha información en forma periódica.

Además de la referida Medida Cautelar decretada por la CIDH y Declaración del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Indígenas, las acciones de criminalización y abuso policial, generaron una serie de acciones de denuncia por parte del pueblo rapa nui y sus representantes, por la vía de marchas, movilizaciones, denuncias por escrito ante la autoridad, presentación de acciones judiciales por abuso policial, así como reacción de otros actores, tales como, visitas de Parlamentarios y del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que concluyeron en un Informe de la situación.

A nuestro juicio, las ocupaciones de tierras son un llamado para que las tierras de la isla retornen al control de los rapa nui. Los descritos reclamos de tierras se centran en la calle principal de la reducida área que el Estado permitió a los rapa nui ocupar luego de que los removiera por la fuerza a Hanga Roa a fines del siglo XIX.

2.2.2. Devoluciones Territoriales

En cuanto a la interrogante de cómo devolver estas tierras, si por medio de títulos individuales o por títulos colectivos, es algo que requiere ser debatido, con sujeción a los estándares internacionales y respeto a los usos ancestrales rapa nui respecto de la tierra. Es importante no ceder frente a temores paternalistas, como el expresado por una autoridad del gobierno chileno que nos manifestó que devolver tierras a las familias crearía inequidad entre sus integrantes.

La propiedad indígena ancestral, de carácter colectivo, goza de extendido reconocimiento en el derecho internacional de los derechos humanos, por medio de instrumentos jurídicos ratificados y vigentes en Chile, así como en la ley indígena.

La Ley de Indígena chilena N°19.253 de 1993, actualmente vigente, que en su artículo 1° reconoce que para *“los indígenas de Chile... la tierra [e]s el fundamento principal de su existencia y cultura”* y luego en el inciso tercero del mismo artículo se establece el deber de promoción y respeto a sus tierras: *“[E]s deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación”*.⁴⁴

El Convenio 169 OIT, establece que los Estados deben respetar la importancia especial que para los pueblos indígenas tiene la tierra y el territorio, entendidos como *“la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna u otra manera”*.⁴⁵ El Convenio agrega que debe reconocerse el derecho de propiedad y posesión que les corresponde sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y debe garantizarse la posibilidad de utilizar las tierras

a las que históricamente han tenido acceso, aunque no estén exclusivamente ocupadas por ellos. Además compele a los Estados parte para que tomen las medidas necesarias destinadas a la determinación de tales tierras e instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.⁴⁶

Al respecto es relevante tener presente que los órganos de la OIT encargados de la supervisión del Convenio 169 han sido categóricos en sostener que el derecho de propiedad del artículo 14° no solo obliga a los Estados a proteger y reconocer aquellas tierras de propiedad legal de los pueblos indígenas, sino también las de ocupación tradicional, aun a falta de un título legal.

Así la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, frente a una reclamación interpuesta por la violación del derecho de propiedad de pueblos indígenas en México dispuso el 2009 la necesidad de reconocer dicha propiedad tradicional. Al respecto la CEACR señaló en su informe de ese año:

“Si los pueblos indígenas no pudieran hacer valer la ocupación tradicional como fuente de derechos de propiedad y de posesión, el artículo 14 del Convenio se vaciaría de contenido. La Comisión es consciente de la complejidad de plasmar este principio en la legislación, así como de diseñar procedimientos adecuados, pero subraya al mismo tiempo que el reconocimiento de la ocupación tradicional como fuente de derechos de propiedad y posesión mediante un procedimiento adecuado, es la piedra angular sobre el que reposa el sistema de derechos sobre la tierra establecido por el Convenio. El concepto de ocupación tradicional puede ser reflejado de diferentes maneras en la legislación nacional pero debe ser aplicado”.⁴⁷

⁴⁶ Artículo 14° del Convenio 169 de la OIT.

⁴⁷ Conferencia Internacional del Trabajo, *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y*

Por su parte la Declaración en su artículo 26.1 establece el derecho de los Pueblos Indígenas a *“las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido”*, incluyendo de esta manera no solo las que *“tradicionalmente ocupan”* si no también aquellas de las que han sido desposeídos ilegítimamente. Esta idea se refuerza con el contenido del artículo 28° que establece:

“[e]l derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”.

A su turno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recogido y desarrollado el derecho a la tierra en su jurisprudencia. A partir del caso *Awas Tingni*, ha insistido en la importancia de reconocer la estrecha vinculación de los pueblos originarios con sus tierras, destacando que *“debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”*.⁴⁸

En el caso *Awas Tingni vs. Nicaragua* (2001), la Corte declara la violación del artículo 21° de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que protege el derecho a la propiedad, por parte de Nicaragua ya que este no ha garantizado *“el uso y goce de los bienes de los miembros de la Comunidad, no ha delimitado y demarcado su propiedad comunal, y ha otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los*

recomendaciones, Informe III (Parte 1°) Informe General y observaciones referidas a ciertos países, Conferencia Internacional del Trabajo, 98.a reunión, 2009, p.742.

⁴⁸ Corte Interamericana, Caso de la Comunidad *Mayagna (Sumo) Awas Tigngi vs. Nicaragua* (2001), párr. 149.

terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes”.

En definitiva esta sentencia reconoce y establece:

1. El valor de la propiedad comunal de los pueblos indígenas a la luz del artículo 21° de la CADH;
2. La validez de la posesión de la tierra basada en la costumbre indígena, aun a falta de título, como fundamento de su propiedad sobre ellas;
3. La necesidad de que la estrecha relación que los indígenas tienen con sus tierras sea reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica; y
4. La obligación estatal de delimitar, demarcar y titular el territorio de propiedad de la comunidad.

En años posteriores la Corte ratificó su interpretación sobre el alcance del derecho de propiedad de los pueblos indígenas reconociendo los derechos de carácter comunal sobre sus tierras ancestrales a las comunidades de *Yakye Axa vs. Paraguay* (2005), *Sawhoyamaka vs Paraguay* (2006) y *Xámok Kásek vs. Paraguay* (2010).

A diferencia del caso *Awas Tingni* en que las tierras reclamadas por los indígenas estaban en poder del Estado, aquí eran de propiedad de terceros privados.

En *Yakye Axa* la Corte resuelve que la propiedad comunal indígena prevalece sobre la propiedad privada particular argumentando que la CADH reconoce la subordinación del uso y goce de los bienes al interés social y la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados en base al artículo 21° de la CADH.

En definitiva se ordena al Estado adoptar medidas para devolver las tierras tradicionales de la comunidad, o si se ve impedido, entregarles tierras de igual extensión y calidad, escogidas de manera consensuada con los miembros de la comunidad.

En *Sawhoyamaxa* la Corte junto con declarar que Paraguay violó el derecho de propiedad comunitaria de la comunidad sostuvo, que no es necesaria la posesión de las tierras para el reconocimiento de las mismas por el Estado y que los derechos de propiedad indígena sobre sus tierras ancestrales no se extinguen mientras estos mantengan su relación con sus tierras, ya sea material o espiritual.

En *Xámok Kásek*, la Corte vuelve a confirmar esta jurisprudencia y la que se sistematiza por la Corte IDH, del siguiente modo:

*"[E]l Tribunal recuerda su jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas; 4) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad".*⁴⁹

49 Corte Interamericana, Caso de la Comunidad *Xámok Kásek vs. Paraguay* (2010), párrafo, 109.

Estableciendo además parámetros para determinar cuando se mantiene la relación de los indígenas con sus tierras tradicionales, en términos que justifique la persistencia del derecho a la reivindicación de las tierras, señala la Corte que:

*"[P]ara determinar la existencia de la relación de los indígenas con sus tierras tradicionales, la Corte ha establecido que: i) ella puede expresarse de distintas maneras según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y ii) la relación con las tierras debe ser posible. Algunas formas de expresión de esta relación podrían incluir el uso o presencia tradicional, a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres, y cualquier otro elemento característico de su cultura. El segundo elemento implica que los miembros de la Comunidad no se vean impedidos, por causas ajenas a su voluntad, a realizar aquellas actividades que revelan la persistencia de la relación con sus tierras tradicionales."*⁵⁰

Adicionalmente, en la sentencia del caso de la comunidad de *Saramaka vs. Surinam* (2007) la Corte concluyó al amparo del artículo 21° de la CADH y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas que estos tienen derecho a usar y gozar de los recursos naturales que se encuentren en las tierras ancestrales que tradicionalmente ocupan y que son necesarios para su propia sobrevivencia, a fin de proveer a su desarrollo económico, social y cultural y continuidad de su estilo de vida.

En este caso la Corte efectúa una clara vinculación entre los derechos a la propiedad ancestral y de libre determinación de los pueblos indígenas, en base a la aplicación por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas del artículo 1°

50 Corte Interamericana, Caso de la Comunidad *Xámok Kásek vs. Paraguay* (2010), párrafo, 112.

común de los Pactos a los pueblos indígenas.⁵¹ Aplicación que la Corte recoge e interpreta que el artículo 21° de la CADH incluye el derecho de los miembros de las comunidades indígenas y tribales a determinar libremente y disfrutar su propio desarrollo social, cultural y económico establecido en los Pactos, en cuanto el artículo 21° de la CADH no puede ser interpretado en el sentido que limite el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por Surinam en dichos Pactos.⁵²

Además en esta sentencia, la Corte se pronuncia sobre las obligaciones de los Estados de asegurar los derechos de participación de los pueblos indígenas respecto de las medidas que le afecten directamente, señalando que con respecto a los planes de desarrollo o inversión de gran escala que provocan impacto mayor en los territorios indígenas, los Estados tienen la obligación no solo de consultarlo, sino también de obtener su consentimiento libre previo e informado, según sus costumbres y tradiciones. Explicitando que la participación, también implica el derecho a participar, en forma razonable, de los beneficios derivados de la restricción o privación del derecho al uso o goce de sus tierras y de los recursos naturales necesarios para su supervivencia.

La situación en Aotearoa Nueva Zelandia demuestra que pueden surgir problemas futuros incluso si la tierra es devuelta por medio de títulos colectivos. Puede resultar útil revisar modelos de tenencia de tierras colectivas en otras partes del Pacífico para conocer los tipos

51 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consideración de Informes presentados por Estados Partes bajo los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones Finales sobre la Federación Rusa (trigésimo primera sesión). N.U. Doc. E/C.12/1/Add.94, 12 de diciembre de 2003, párr. 11, en el cual el Comité expresó preocupación por la "situación precaria de las comunidades indígenas en el Estado Parte, las cuales afectan su derecho a la auto-determinación según el artículo 1 del Pacto".

52 Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam* (2007). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 93, 94 y 95.

de problemas que surgen y como estos están siendo superados.

En el caso Rapa Nui, como se indicó supra, alrededor del 70 por ciento de las tierras se encuentran en poder del Estado de Chile, esta falta de reconocimiento y protección de las tierras y territorios de los rapa nui en un importante porcentaje es consecuencia de su destinación a la conservación a través de su declaración como área protegida, correspondiente al Parque Nacional Rapa Nui. Declaración que se efectuó sin el consentimiento del pueblo rapa nui y se ha excluido su participación en la administración del Parque.

Con apego a los derechos sobre las tierras y de libre determinación, debiese al menos explorarse un mecanismo de coadministración de estas tierras y territorios previa consulta al pueblo rapa nui. Hacemos presente la existencia de modelos exitosos de coadministración en Latinoamérica, Aotearoa y otros países.

A este respecto, vale tener presente las directrices planteadas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) que reconoce las áreas de conservación indígena y comunitaria (AICC) y las define como las "áreas protegidas donde la autoridad administrativa y la responsabilidad recaen en pueblos indígenas y/o comunidades locales bajo diversas formas de instituciones, normas, consuetudinarias o legales, formales o informales". Definición que es inclusiva de dos grandes categorías; 1. Áreas y territorios de los pueblos indígenas, establecidas y gestionadas por ellos y 2. Áreas conservadas por comunidades, establecidas y gestionadas por ellas.

A su turno en el Congreso Mundial de 2008, la UICN, adopta 2 importantes resoluciones en esta materia:

1. La resolución 4.049 que solicita a los miembros de UICN que:

"(a) Reconozcan plenamente la importancia en materia de conservación de los territorios Indígenas de Conservación y otras Áreas

Conservadas por Pueblos Indígenas y Comunidades (TIC y ACPIC) –los cuales comprenden sitios, territorios, paisajes terrestres y marinos, y lugares sagrados conservados– que son administrados y manejados por pueblos indígenas y comunidades locales, incluidos los pueblos móviles;

(b) apoyen la justa restitución de los derechos territoriales, sobre la tierra y los recursos naturales, de conformidad con objetivos de conservación y sociales, como lo consideren apropiado los pueblos indígenas y las comunidades locales que gestionan los actuales TIC y ACPIC y/o que estén interesados en crear nuevos”;

2. La resolución 4.038 sobre reconocimiento y conservación de los sitios naturales sagrados en áreas protegidas, dentro de los que se incluyen “...manantiales de agua

pura, montañas con glaciares, formaciones geológicas inusuales, bosquesillos, ríos, lagos y cuevas – son, y lo han sido desde mucho tiempo atrás, parte integral de la identidad, supervivencia y evolución humanas”. A lo que se agrega: “Que es necesaria una acción urgente para la conservación y gestión culturalmente apropiada de los sitios naturales sagrados que están dentro (o cerca) de las áreas protegidas”.

De acuerdo a estas directrices de UICN, así como a las del derecho internacional de los derechos humanos aplicables a los pueblos indígenas, antes referidas, el Estado chileno debiera hacer restitución de las tierras de ocupación tradicional rapa nui, las que lejos de perder su carácter protegido, podrían mantenerlo, pero como “territorios indígenas de conservación” bajo su propiedad y administración.

3. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN CHILE

En cuanto al contexto general de la situación de los derechos de los pueblos indígenas en Chile, que enmarca el caso del pueblo rapa nui, hemos notado que ellos no tienen reconocimiento constitucional, ni tampoco existe un mecanismo oficial para consultarlos o asegurar su participación política. A pesar de la vigencia del Convenio 169 de la OIT desde septiembre de 2009, no se ven medidas claras para su implementación.

Al momento de nuestra visita, la mayoría de la gente entrevistada o consultada informalmente por nosotros, nos dio cuenta de que el gobierno se encontraba aplicando un proceso de consulta a los pueblos indígenas ad hoc e inadecuado, en cuanto se pretendía, en un mismo proceso, alcanzar un acuerdo respecto de:

- el texto constitucional para el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas,
- el establecimiento de una nueva institucionalidad indígena,
- el reglamento de la institucionalidad ambiental, en lo relativo a la participación de los pueblos indígenas en la aprobación de proyectos de inversión que involucren sus tierras y recursos naturales, y
- a la vez que determinar el “proceso de consulta”.

Es decir, se pretendía establecer todo el modelo de relación del Estado con los pueblos indígenas en un mismo proceso y a la vez que se establece el procedimiento institucionalizado de consulta, esto es sin que este exista de manera previa, ello era claramente inadecuado.

Al momento de redactar este informe hemos tomado conocimiento de que esta situación ha variado respecto de agosto de 2011, momento

en que efectuamos nuestra visita. Teniendo en consideración la resistencia de los pueblos indígenas por el inadecuado proceso de consulta que se estaba llevando a cabo, este fue paralizado y solo se ha continuado con lo que respecta a la “consulta sobre la consulta”. Se advierte en todo caso, con renovada preocupación, que no ha habido avances al respecto.

El Decreto 124 es visto como la negación del proceso de consulta considerado en el Convenio 169, el cual, si es debidamente conducido, exige la entrega de información, el establecimiento de diálogo abierto y luego la implementación de la voluntad de los indígenas o la obtención de su consentimiento respecto a decisiones públicas, políticas o proyectos de ley que les afecten. En tal virtud, se nos ha señalado que los pueblos indígenas han pedido la derogación del Decreto 124 y que se detengan los proyectos de inversión minera, forestales y otros que se pretenden llevar a cabo en tierras indígenas, con la finalidad de realizar las consultas pendientes.

El presidente del Senado del Estado de Chile, el Instituto de Derechos Humanos y los representantes mapuche con los que nos reunimos nos hablaron de la necesidad de mirar y volver a definir el contenido y los procesos de consulta. Todos ellos ven como necesario que los rapa nui puedan ejercer control sobre sus asuntos internos y que el Estado apoye este cambio. En lugar de esto, Chile recientemente (en 2010 y 2011) ha criminalizado acciones de protesta y reivindicaciones de tierras que son de larga data, situación que resulta preocupante.

Por último, recogemos una denuncia generalizada de que los intereses indígenas están siendo socavados por las agencias “indígenas” estatales, las que son manejadas por el Estado y controladas para satisfacer sus

necesidades económicas y las de inversionistas privados. Sin perjuicio de que estas agencias admiten una representación indígena, esta representación es minoritaria y está limitada al cumplimiento del rol de “asesores”, no existiendo ninguna obligación de reconocer los puntos de vista indígenas.

Representantes mapuche en Santiago declararon que las estructuras legales deben modificarse para reflejar las necesidades sociales y culturales de las personas que están realmente en la tierra, de acuerdo a como ellos mismos se autoidentifiquen. Tales estructuras no deben ser impuestas por el gobierno, el que no puede asumir la representación de los intereses indígenas sin su permiso.

4. CONCLUSIONES

La relación del pueblo rapa nui, con el Estado de Chile es débil, en ocasiones conflictiva y se encuentra caracterizada por desconfianzas que tienen base en antecedentes históricos, pero también en hechos recientes y que han implicado la vulneración de los derechos de los rapa nui, tanto individuales como colectivos.

En cuanto a los antecedentes históricos, tanto de la bibliografía consultada (entre otra, el Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, documento oficial emanado del Estado chileno), como de los testimonios recogidos en la isla, se da cuenta de que la anexión de Rapa Nui a Chile se efectúa por medio de un Acuerdo de Voluntades, celebrado en 1888, entre el Ariki (Rey) Atamu Tekena y el un representante del Estado de Chile, el marino Policarpo Toro.

Tal Acuerdo de Voluntades, que establecía las bases de una relación equitativa entre ambos pueblos y por medio del cual los rapa nui aceptan a los chilenos como “amigos”, pero se reservan la tierra y la vigencia de sus propias autoridades en el territorio, no fue respetado desde un inicio por parte de Chile.

De este modo se nos dio cuenta de cómo tempranamente la isla fue entregada en arriendo a capitales extranjeros y los rapa nui fueron confinados a un pequeño sector de ella, sometidos a un régimen de cuasi esclavitud y privados de todos los derechos civiles y políticos, situación que se mantuvo hasta 1966, fecha en que se les otorga la ciudadanía.

A partir de 1966, fecha en que se dicta la denominada “Ley Pascua”, además del reconocimiento de los rapa nui como ciudadanos, se incorpora a la isla al régimen administrativo chileno y se instalan una serie de servicios públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, la relación entre ambos pueblos continúa marcada por un trato inequitativo por parte del Estado chileno, que no reconoce y respeta el Acuerdo de Voluntades de 1888 e impone sus propias condiciones a los rapa nui.

El régimen impuesto por Chile al pueblo rapa nui, vulnera derechos humanos reconocidos internacionalmente a los pueblos indígenas, como son los territoriales y la libre determinación, además de los de participación política.

Como se describió en el presente informe Chile confisca todo el territorio de la Isla de Pascua al pueblo rapa nui en el año 1933, cuando inscribió todo este territorio a su nombre. Esta inscripción es replicada el año 1967, luego del establecimiento de la oficina del Conservador de Bienes Raíces en Isla de Pascua. Desde tal inscripción, solo se han entregado pequeñas porciones de tierras a los rapa nui a título individual, mientras que el Estado chileno mantiene en su poder más de un 70% del territorio.

Estrechamente vinculado con la vulneración de sus derechos territoriales, se encuentra la reciente criminalización de la protesta social para la reivindicación de tierras y el uso excesivo de la fuerza por parte del Estado chileno para reprimirlas.

En cuanto al derecho a la libre determinación, constatamos una arraigada demanda de los rapa nui por obtener alguna forma de autogobierno. El Estado chileno, sin embargo, no ha satisfecho esta demanda, a pesar de haber reconocido la libre determinación al suscribir la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas. Actualmente, tramita además un proyecto de ley que establece un “estatuto especial” para la Isla de Pascua, el

cual, sin embargo de reconocer esta demanda como antecedente, no cumple los estándares internacionales que aseguren el cumplimiento de dicho derecho.

Por último, se concluye que la situación de los rapa nui se enmarca dentro un contexto general de escaso reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas en Chile, destacando la falta de reconocimiento constitucional y la nula implementación del Convenio 169 de la OIT, vigente en el país desde septiembre de 2009, en especial en lo referente a los derechos de participación política y de consulta previa, además de la criminalización de la protesta política.

5. RECOMENDACIONES

5.1. A modo de recomendación general

Los observadores consideramos que el Estado chileno debe revisar su relación con el pueblo rapa nui y replantearla sobre la base del reconocimiento del Acuerdo de Voluntades de 1888, documento que debe ser reconocido como el Tratado Internacional por medio del cual se produjo la anexión de la Isla de Pascua a Chile y sentó las bases de la relación institucional entre ambos pueblos. Esta relación que debe plantearse de manera ecuánime, en condiciones de igualdad, con plena participación de los rapa nui y reconocimiento de sus derechos de libre determinación y territoriales.

Ello, además, tiene sustento en lo sostenido por la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, que en el capítulo de recomendaciones relativas al pueblo rapa nui señala expresamente que:

“Habida consideración de lo expuesto y, además, de las particularidades geográficas de Isla de Pascua y la composición étnica y demográfica que la caracteriza, la Comisión es de la opinión que los compromisos adquiridos entre el Pueblo Rapa Nui y el Estado de Chile en virtud del “Acuerdo de Voluntades” tienen plena contemporaneidad y abordan de manera inmejorable las bases de una relación equitativa entre el Estado de Chile y el Pueblo Rapa Nui, en la actual coyuntura histórica. En este marco, se recomienda la adopción de las siguientes medidas:

1. Ratificación del acuerdo de voluntades por el Congreso Nacional el que deberá ser aprobado como materia de Ley, por contener normas de carácter general y obligatorias que estatuyen las bases esenciales del ordenamiento jurídico que regulará en lo sucesivo la relación del Estado de Chile y el Pueblo Rapa Nui, de conformidad

a lo dispuesto en el artículo 60 N° 20 de la Constitución Política de la República.

2. Otorgar un estatuto de autonomía para Isla de Pascua, de conformidad a los presupuestos normativos del “Acuerdo de Voluntades”.

3. Reconocer el derecho exclusivo de los rapa nui a acceder a la propiedad de las tierras en Isla de Pascua, y promover planes y programas para garantizar el efectivo ejercicio de este derecho. Para estos efectos deberá derogarse el artículo 1° del D.L. 2.885 de 1979, actualmente vigente por expresa disposición del artículo 79 de la Ley 19.253 de 1993, que permite que personas de origen no Rapa Nui sean beneficiarios (as) de tierras en Isla de Pascua.

4. Promover y financiar planes y programas, cuyo objeto sea garantizar el bienestar y desarrollo del Pueblo Rapa Nui. En este marco, se estima como prioritario dotar a Isla de Pascua de un presupuesto propio que permita financiar dichos planes y programas, el que debiera ser definido por el Ejecutivo a nivel central en coordinación directa con las autoridades reconocidas en Isla de Pascua.”⁵³

5.2. Recomendaciones de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato

Hacemos nuestras también otras de las recomendaciones efectuadas por la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, especialmente aquellas referidas a la protección y conservación del Patrimonio Cultural y Natural. Recomendándose el reconocimiento

⁵³ Informe Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, segunda parte recomendaciones, Pág. 571. Disponible en: [http://www.memoriachilena.cl/upload/mi973056855-2.pdf]

de los derechos lingüísticos de preservación y declaración de lengua oficial a la Rapa Nui, la protección y administración por los rapa nui de los recursos hídricos y del subsuelo, la protección del borde costero y declaración de todo el territorio Rapa Nui como Indígena.⁵⁴

5.3. Derecho de libre determinación del pueblo rapa nui

Reconocemos el derecho de libre determinación del pueblo rapa nui teniendo presente para ello tanto el Acuerdo de Voluntades de 1888, como las directrices del derecho internacional de los derechos humanos, en particular la Declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. En este sentido, como se señalara, entendemos que la reclamación de libre determinación de los rapa nui se orienta al ejercicio de la autonomía en la forma de auto-gobierno y no a su completa desvinculación de Chile.

Consideramos fundamental la elaboración de un estatuto, con la participación activa del pueblo rapa nui, por medio de sus propias instituciones representativas, que defina las bases del régimen de autonomía en asuntos internos y locales y les permita establecer sus propias prioridades para su desarrollo económico, social y cultural, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

5.4. Control migratorio en Rapa Nui

Consideramos necesario el establecimiento de una legislación que permita el control migratorio en Rapa Nui, la que debe ser discutida de manera participativa con el pueblo rapa nui en pleno, respetando los estándares de la consulta de los pueblos indígenas. Esto debe hacerse

con la finalidad de velar por la preservación de la cultura de dicho pueblo y la protección del territorio de la isla constituido por un ecosistema frágil, especialmente vulnerable a sufrir un deterioro medioambiental irreversible.

En directa relación con el derecho a la libre determinación, el sistema de control migratorio debiera ser administrado por dicho pueblo o mediante un sistema de cogestión con el Estado chileno.

5.5. Reconocimiento de la propiedad tradicional ancestral rapa nui

Creemos que el Estado debe reconocer la propiedad tradicional ancestral rapa nui basada en directrices del derecho internacional de los derechos humanos aplicables a los pueblos indígenas y en cumplimiento del Acuerdo de Voluntades de 1888. Esto implica la regularización y restitución de las tierras que fueron entregadas por medio de títulos provisorios o cesiones de derechos por el Estado de Chile a miembros del pueblo rapa nui en Hanga Roa y que hoy se encuentran en tenencia del Estado de Chile o de terceros ajenos al pueblo rapa nui, como también aquellas que fueron confiscadas por la inscripción estatal de las tierras de la Isla, dejándose sin efecto dicha inscripción.

El modo de restitución del territorio, a título colectivo o individual, debe ser discutido de manera participativa con el pueblo rapa nui, sin perjuicio de la declaración de las mismas como tierras indígenas a efecto de evitar su reapropiación por el Estado chileno o foráneos.

Apoyamos la administración por parte de los rapa nui de dichas tierras a través de su consideración como territorios de conservación indígena y sitios sagrados de conformidad a los lineamientos de la UICN antes referidos.

5.6. Término a la criminalización de la protesta social rapa nui

Recomendamos se ponga término a la criminalización de la protesta social rapa nui y abstenerse de acciones que impliquen violencia estatal contra ellos, especialmente de actos desproporcionados de uso de la fuerza policial que pongan en riesgo su integridad física, síquica y vida. Debe buscarse siempre la superación de los conflictos de manera pacífica, por medio del diálogo intercultural y el pleno reconocimiento y respeto de los derechos de dicho pueblo.

5.7. Compartimos la preocupación de diversas instancias internacionales de derechos humanos relativas a la situación de los derechos de los pueblos indígenas en Chile

En este sentido hacemos propias las recomendaciones que el Relator Especial de la Naciones Unidas sobre la situación de los derechos indígenas propuso al Estado chileno en su informe de 2009, dentro de las que destacamos aquellas que a partir de nuestra visita hemos considerado son aplicables al pueblo rapa nui:

- se proceda al reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas y de sus derechos previa consulta, conforme al Convenio 169 de la OIT y a la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas;
- se lleve a cabo un procedimiento de consulta a los pueblos indígenas, sobre el mecanismo de consulta definitivo a implementarse ante cualquier medida que pueda afectar directamente a estos pueblos;
- se establezca un mecanismo para reconocer los derechos de los pueblos indígenas sobre tierras y recursos naturales que se basan en la ocupación y uso ancestral, resolviendo los reclamos pendientes y dotando de mayores recursos a las instituciones del gobierno competentes para esto; y
- se adecue la normativa vigente, tanto en lo referido a políticas públicas y leyes sectoriales como a los procedimientos para adquisición de tierras, de acuerdo a los estándares del Convenio 169 y el derecho internacional.

⁵⁴ Informe Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, segunda parte recomendaciones, Pág. 559. Disponible en: [http://www.memoriachilena.cl/upload/mi973056855-2.pdf]

ANEXO

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLOS RAPA NUI Y SUS MIEMBROS DE ACUERDO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS¹

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

Se afirma que la integridad moral del pueblo rapa nui siempre ha sido negada por el Estado de Chile a lo largo de la historia de rapa nui. La usurpación de sus tierras ancestrales por el gobierno chileno y su traslado por la fuerza a una área pequeña y encerrada en la isla es un abuso continuo que debe ser rectificado. Las restricciones a la libertad de movimiento de los rapa nui en la isla les privan de la libertad de acceso a sus territorios tradicionales y al uso y desarrollo de sus recursos porque están bajo el control del Estado. La consecuencia de estas acciones que son de curso histórico es socavar de manera significativa el bienestar cultural, social y económico y el desarrollo de la gente de rapa nui.

Los rapa nui creen que su dignidad como personas se ve gravemente socavada por el régimen chileno de control de sus tierras. Mientras que las leyes internacionales como el Convenio 169 hablan extensamente de la "consulta" y el "consentimiento" en relación a actividades que se llevan a cabo en sus tierras tradicionales, el decreto 124 reduce los requisitos de los procesos a fin de lograr los propósitos del Estado, que a menudo chocan con los intereses indígenas.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

Hasta el año 1966, a los rapa nui no se les reconocieron derechos de ciudadanía y se les conminó al trabajo, forzado en muchas ocasiones.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

Desalojos sin que existiere una orden emitida por una Corte. Los desalojos del Centro Cívico, no se encuentran precedidos de una "orden judicial de desalojo", a los ocupantes formalizados un día antes en la audiencia de formalización se les decretó una medida cautelar de no acercamiento al lugar de la víctima, considerándose como domicilio de la víctima el inmueble que se emplaza en las tierras reivindicadas. Al día siguiente y con gran contingente policial, estas medidas cautelares son mandadas cumplir de oficio (sin solicitud de la víctima), generándose los incidentes descritos más arriba.

La respuesta del Estado de disparar a diecisiete personas es desproporcionada a las acciones necesarias para acabar con la actividad de los manifestantes que ocupaban los edificios públicos.

Artículo 8. Garantías Judiciales

Se nos señaló que en las audiencias penales de formalización a miembros del clan Tuko Tuki en diciembre de 2010, se vulneraron una serie de garantías procesales, como i.e. exclusión de intérprete solicitado por la defensa a fin de que representara los aspectos culturales del caso en el idioma del pueblo rapa nui y de acuerdo con interpretaciones de ley tradicional. Además se denuncia que se desaloja a personas no consideradas en las medidas cautelares de prohibición de acercamiento, a las que se les amenazó de hacer uso desmedido de la fuerza.

Transgrediéndose además derechos que se encuentran expresamente consagradas en el inciso 3° del artículo 54° de la Ley Indígena N° 19.253 e instrumentos de derecho internacional reconocidos por Chile, como lo son las obligaciones del Estado respetar las costumbres de los pueblos indígenas al aplicar la legislación nacional y garantizar que sus miembros puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, dispuestas en los artículos 8° y 12° del Convenio 169 OIT sobre pueblos indígenas y tribales, y los derechos de toda persona a ser informado en el propio idioma del delito que se le impute y a ser asistido por traductor, establecidos en el artículo 14° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, cabe señalar que lenguaje es algo más que palabras y frases y que la verdadera profundidad del significado no puede ser adquirida a través de forzar el uso de la lengua dominante (española) sobre aquellos cuya lengua materna y la comprensión de sus derechos legales surgen desde otro contexto cultural. Tal comprensión se logra mejor mediante el uso de los valores, normas y reglas de la lengua materna de tangata henua.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

El artículo 8 es respaldado por el artículo 13, que permite la libertad de pensamiento y de expresión. "Este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... en el medio de su elección", por lo que la negativa a permitir el uso de la lengua rapa nui en la Corte es una violación de los artículos 8 y 13, que deben leerse juntos para reforzarse mutuamente.

En las acciones públicas de protesta, en se ocupan espacios y edificios públicos, no existía una amenaza real a los derechos a la reputación de los demás, o para la seguridad nacional, que justificasen la limitación de las protestas se llevaron a cabo por los isleños en la medida

en que se realizaron. La respuesta del Estado en este sentido es desproporcionada.

Artículo 15. Derecho de Reunión

La respuesta del Estado chileno de criminalización de la protesta rapa nui, es desproporcionada en consideración a la inexistencia de amenaza directa para la seguridad, la salud o la moral como resultado de las protestas realizadas por los miembros de los clanes rapa nui en demanda a la recuperación de sus tierras ancestrales. Estos actos de protesta no interfirieron con los derechos de los demás miembros del público. El Estado precipitó la violencia de los manifestantes al removerlos de la tierra. Cuando reaccionaron, el Estado utilizó violencia excesiva para reprimir una situación que ellos mismos habían creado, justificándola tipificando como delito las acciones de legítima protesta.

A este respecto se vuelve a señalar que los desalojos, no se encuentran precedidos de una "orden judicial".

Artículo 16. Libertad de Asociación

Este derecho se limitó a la fuerza por las acciones policiales y la criminalización de las acciones de legítima protesta llevadas a cabo por el pueblo rapa nui.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

Los rapa nui se autoidentifican como pueblo del Pacífico, más que miembros de la sociedad chilena. En cuanto a la autoidentificación colectiva, para la Corte Interamericana la identificación de cada comunidad indígena "es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía", por lo cual corresponde a la comunidad correspondiente identificar su propio nombre, composición y pertenencia étnica, sin que el Estado u otros organismos externos lo hagan o lo controviertan: "la Corte y el Estado deben limitarse a respetar las determinaciones que en este sentido presente la

¹ Anexo de autoría de la profesora Nin Tomas.

Comunidad, es decir, la forma como ésta se auto-identifique”.

Este derecho debe ser interpretado en conjunto con el derecho a la participación política establecido en el artículo 23, en cuanto los pueblos indígenas de acuerdo a su pertenencia étnica determinan sus instituciones representativas.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad

Es aplicable al caso rapa nui toda la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH a partir del caso *Awas Tingi*.

Artículo 23. Derechos Políticos

El derecho a “participar en la conducción de los asuntos públicos” se sustenta en la necesidad de garantizar que “los representantes libremente elegidos” representen un justo equilibrio entre el Estado y el pueblo rapa nui, en cuanto los rapa nui se definen como un grupo distinto con una ascendencia distinta de la del Estado que los controla.

El significado del término “participar” se extiende más allá de la necesidad de que el Estado comparta información con los pueblos indígenas y de informarse adecuadamente de sus puntos de vista, para incluir también la implementación de los resultados que se negocian con los representantes adecuadamente mandatados y elegidos por el pueblo.

La Corte IDH, en este sentido ha incluido la obligación de los Estados de incorporar la participación indígena en los asuntos que les afecten, por medio de sus propias instituciones representativas y ha reconocido las vinculaciones entre este derecho y los derechos de participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado del Convenio 169 de la OIT y Declaración de Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Los rapa nui tienen derecho a igual protección “como rapa nui” bajo la ley chilena, su condición especial de “*Tangata Henua*” –gente de la tierra– de Rapa Nui y sus derechos ancestrales a sus territorios también tienen derecho a ser respetados. Los que no han sido reconocidos por el Estado chileno, afectando con ello la dignidad de los rapa nui como personas y como miembros de una sociedad igualitaria.

Artículo 25. Protección Judicial

Se nos ha señalado que no tienen los rapa nui derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, para poder ejercer derechos humanos como lo son la reivindicación de sus tierras ancestrales y poder hacer efectivo su derecho a la libre determinación como pueblo.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo de Derechos

En el caso rapa nui esto quiere decir ayudar a los isleños alcanzar la autodeterminación por medio del diálogo con líderes rapa nui y a través de la implementación de los cambios domésticos y constitucionales necesarios para llegar a resultados positivos para los isleños. El papel del Estado es apoyar este desarrollo y no obstaculizarlo manteniendo una administración basada en leyes obsoletas que perjudican la autodeterminación y autorrealización del pueblo rapa nui. Para lograr este objetivo es necesario un mayor diálogo entre el pueblo rapa nui y el Estado; y un genuino deseo por parte del Estado de respetar los intereses del pueblo rapa nui, en particular cuando estos intereses se oponen a la agenda de desarrollo impulsada por el Estado.

ENTREVISTAS

- Carmen Cardinali Paoa, Gobernadora de Rapa Nui;
- Jacobo Hey, Secretario del Tribunal y ex gobernador de Rapa Nui;
- Luz Zasso Paoa, Alcaldesa de Rapa Nui;
- Juan Pablo Letelier, Senador y vicepresidente del Senado;
- Carlos Llancaqueo, Comisionado presidencial para Isla de Pascua;
- Alfredo Seguel y Sergio Millaman, mapuche, Grupo de Trabajo por Derechos Colectivos (G-TDC); y
- Lorena Fries, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- Miembros del Parlamento Rapa Nui;
- Miembros del Te Moana Nui A Kiva;
- Miembras de la organización de mujeres rapa nui Makenu Re’o Rapa Nui.

OTRAS ACTIVIDADES

Participación en seminario sobre “Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y sus implicancias para el Pueblo Rapa Nui”, realizado en Hanga Roa los días 1 y 2 de agosto de 2011 bajo la convocatoria del Parlamento Rapa Nui, la organización de mujeres rapa nui Makenu Re’o Rapa Nui, el Consejero Nacional Indígena pueblo rapa nui de Conadi, clanes rapa nui, Indian Law Resource Center y Observatorio Ciudadano, con la participación de un centenar de representantes de las organizaciones más importantes del pueblo rapa nui.